

PEDRO EDIN IXQUIAC SUM

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO
PENAL EN GUATEMALA



ASESOR DR. EDUARDO BLANDON

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE HUMANIDADES

Departamento de Posgrado

Maestría en Docencia Universitaria

GUATEMALA, MARZO DEL AÑO 2009

NDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO PENAL	
1.1 Ideas fundamentales	5
1.2 El derecho penal	6
1.3 Necesidad del derecho penal para el control social	7
1.4 Funciones del derecho penal	8
1.5 La pena y sus fines en la doctrina jurídica	9
1.6 La pena y sus fines en Guatemala	11
1.7 Las medidas de seguridad	13
2. CAPITULO II. EL DERECHO DE PENAR ANTES DE LA CONQUISTA	
2.1 El derecho de penar en el pueblo maya	15
2.2 Concepción del derecho de penar en la descendencia maya	17
2.3 Durante la conquista	24
3. CAPITULO III. EL DERECHO DE PENAR EN LA EPOCA COLONIAL	
3.1 El derecho de penar durante la colonia	27
3.2 La inquisición en Guatemala	31
3.3 Los indígenas estaban exentos de juzgamiento por la inquisición	33
3.4 Penas que se imponían al rector de la USAC	33
3.5 Aniquilación del derecho de penar de los descendientes mayas y el castigo (pena) del conquistador	34
4. CAPITULO IV. EL DERECHO PENAL POSTERIOR A LA CONQUISTA	
4.1 El derecho penal en nuestras constituciones	37
4.2 El derecho penal en los códigos	50
4.3 Leyes penales especiales	54
4.4 La pena de muerte (fusilamientos)	56

5. CAPITULO V. EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO EN LOS PUEBLOS INDIGENAS EN LA ACTUALIDAD	
5.1 El derecho penal indígena o consuetudinario	61
5.2 La función jurídica de las poblaciones indígenas de impartir justicia penal	63
5.3 Casos relevantes del derecho penal indígena	65
5.4 Características que legitiman el derecho penal de los pueblos Indígenas	69
5.5 Reconocimiento legal del derecho penal de los pueblos indígenas	70
5.6 Intentos de coordinación entre el derecho estatal y el derecho penal indígena	74
6. CAPITULO VI. HUMANIZACION DEL DERECHO PENAL	
6.1 Vigencia del derecho penal inquisitivo	77
6.2 Lucha por la abolición del sistema inquisitivo	79
6.3 El Derecho Penal en los Acuerdos de Paz	81
6.4 La reforma de la justicia penal	84
6.5 Vigencia de los derechos humanos en el derecho penal	87
CONCLUSION	89
BIBLIOGRAFIA	93
ANEXOS	97

INTRODUCCION

La presente monografía se realizó como una investigación de carácter histórico, que persigue como objetivos: a) Que el presente documento sirva de guía a los estudiantes y población en general para conocer los orígenes y evolución del derecho penal en Guatemala, b) Proporcionar una fuente de consulta para enriquecer el conocimiento y análisis del desarrollo histórico de esta rama del derecho guatemalteco, y c) Motivar a profesionales y estudiantes a generar cambios prácticos para la mejor aplicación de la justicia, en busca de la paz, la felicidad y la armonía social.

Se expone esta Introducción a la Historia del Derecho Penal en Guatemala, a partir de lo que fue el Derecho de castigar o penar en el pueblo Maya, en sus descendientes, durante la conquista de Guatemala por los españoles, en la época colonial y hasta nuestros días, para comprender sus problemas, debilidades y su evolución, desde su imposición en un Estado autoritario hasta su aplicación en un Estado de Derecho Democrático.

Se sabe que el Derecho Penal, como tal no existió desde la antigüedad, sino corresponde a un modelo impuesto por España, después de la conquista de Guatemala y del dominio español sobre los indígenas conquistados. Sin embargo, se trata de exponer las formas de sanción que se practicaba cuando se cometían errores, o se causaba algún daño o desobediencia al conquistador o a su autoridad. Esa sanción, o castigo que se imponía se identifica con la sanción penal de nuestros días, que el lector puede conocer en el desarrollo histórico del Derecho Penal, en sus diferentes etapas desde lo inquisitivo hasta lo humanista.

El tema tratado es importante ya que aporta a la cultura nacional, información útil y necesaria, que no se encuentra en las bibliotecas con la amplia exposición que aquí se presenta, siendo esto lo que lo hace original y

novedoso. Muy poco se ha tocado la historia del derecho penal guatemalteco, en textos o libros jurídicos, por lo que la información que se tiene es escasa, dificultando su conocimiento en una época en la que este derecho cambia, crece y se humaniza en un Estado de Derecho Democrático que se fortalece con el respeto y vigencia de normas Constitucionales y de Derechos Humanos.

La Introducción a la Historia del Derecho Penal en Guatemala se presenta en seis capítulos que facilitan su lectura distribuidos de la manera siguiente:

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO PENAL. Explica generalidades introductorias sobre lo que es el Derecho Penal, sus conceptos básicos, formas de control social, sus funciones, concepciones sobre lo que es la pena en la doctrina como en la legislación nacional, así como una explicación de lo que son las medidas de seguridad, para la mejor comprensión del tema tratado.

CAPITULO II. EL DERECHO DE PENAR ANTES DE LA CONQUISTA. Se refiere a las sanciones que el autor define como derecho de penar o castigar, que se aplicaba entre los mayas, sus descendientes antes y durante la conquista de Guatemala, que encontraron los españoles a su llegada a nuestras tierras..

CAPITULO III. EL DERECHO DE PENAR EN LA EPOCA COLONIAL. Se refiere a las distintas sanciones o castigos que se aplicaban a los llamados indios en esa época, como a los españoles y sus descendientes conforme las leyes españolas impuestas por los conquistadores hasta el aniquilamiento del derecho de penar de los indígenas conquistados.

CAPITULO IV. EL DERECHO PENAL POSTERIOR A LA CONQUISTA. Se refiere a la regulación del derecho penal, en las diferentes constituciones,

códigos penales, código militar, y algunas leyes penales específicas, después de la conquista de Guatemala.

CAPITULO V. EL DERECHO PENAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN GUATEMALA. contiene una exposición del Derecho penal de los pueblos indígenas denominado también derecho consuetudinario como parte del Derecho Penal Nacional, su función de impartir justicia comunitaria, el reconocimiento legal nacional de ese derecho, y la coordinación que ha existido entre algunas autoridades del Estado y las autoridades comunales o indígenas sobre la aplicación de ese derecho.

CAPITULO VI. HUMANIZACION DEL DERECHO PENAL. .Presenta un análisis sobre como ha prevalecido un sistema de derecho penal inquisitivo, el surgimiento de la reforma de la justicia penal hacia un derecho penal humano y justo. Termina con la explicación de la necesidad de un derecho penal, respetuoso de la Constitución, los tratados y convenios ratificados por Guatemala, que humanizan a ese derecho.

Finalmente La Introducción a la Historia del Derecho Penal en Guatemala, expone el desarrollo histórico del derecho de castigar, sancionar o penar desde sus orígenes entre los mayas, sus descendientes antes y durante la conquista de Guatemala, y que posteriormente se convierte en el Derecho Penal, impuesto por los españoles con carácter selectivo y represivo hasta finales del siglo XIX, época en que se inicia una nueva era de respeto a las personas y la ley, especialmente por la aplicación de la Normativa Nacional constitucional, y en Materia de Derechos Humanos con Tratados y Convenios Internacionales que ha ratificado Guatemala, donde ya se inicia la humanización del Derecho Penal.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO PENAL

1.-IDEAS FUNDAMENTALES

Cuando se habla del Derecho Penal se encuentra de una o de otra forma frente al tratamiento de la violencia como problema social, porque cuando el poder coercitivo del estado reacciona impone el orden que requiere la seguridad jurídica en general. Se hace uso del recurso de la ley penal, cuando sanciona o castiga imponiendo prisión, multa e incluso medidas de seguridad.

En ocasiones se impone pena de muerte, sin embargo esta tiene aplicación excepcional y se aplica en casos muy necesarios y de alto impacto que la ley ha definido previamente, es decir no se aplica en todos los casos. Pero esta pena tiene controles tanto nacional como internacional regulados en tratados ratificados por Guatemala, para evitar la imposición arbitraria de la misma.

La Constitución Política de la República, por su carácter humanista establece que no se puede ejecutar la pena de muerte sino hasta después de agotarse todos los recursos existentes, lo que incluye hasta el recurso de gracia tramitado ante el Presidente de la República, además autoriza al Congreso de la República abolir dicha pena, tal como lo regula el artículo 18 de dicha carta magna.

Cuando se viola la ley, sea que se le contradice, se pretenda ignorarla o se le haga caso omiso en perjuicio del bien común, la paz, la armonía y el respeto a los valores y derechos reconocidos por el Estado, se violenta la paz social, se rompe el equilibrio entre los seres humanos, es aquí donde surge la necesidad del control social por parte del Estado para evitar el uso de la venganza privada y prevenir el desorden social, a través de la aplicación del Derecho Penal, evitando así que las personas cometan delitos.

A ese respecto el tratadista Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y compañeros manifiestan: “Ese control social se ejerce mediante mecanismos no formalizados jurídicamente como las normas morales, las ideas religiosas, la educación, etc., y también a través de las normas jurídicas, las generales y las penales, junto con el aparato institucional destinado a aplicarlas y hacerlas cumplir como son los jueces, la policía y el sistema penitenciario”.¹

Es importante comprender el papel que realiza el Estado para mantener la seguridad social y jurídica de las personas en defensa de la vida, de las libertades fundamentales de los seres humanos y del respeto a la dignidad humana. Esto lleva a hacer un análisis entonces sobre lo que es el Derecho Penal desde sus orígenes en Guatemala, que será tratado mas adelante.

2.- EL DERECHO PENAL:

El Derecho Penal, comprende una parte de ese derecho general que va a regular el Estado, para prevenir el crimen, la delincuencia y toda clase de abusos en contra de las personas que como consecuencia del quebrantamiento de la ley, el Estado reprime y controla con la aplicación de penas e incluso con la aplicación de medidas de seguridad.

El tratadista Santiago Mir Puig presenta la definición de Derecho Penal, propuesta por Von Liszt de la manera siguiente: “Derecho Penal es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”.²

¹ Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo y otros. **Lecciones de Derecho Penal Parte General.** 1ª. Edición. Editorial Praxis S.A. Barcelona – España. 1996.

² Mir Puig, Santiago. **Derecho Penal. Parte General.** 4ª. Edición. Impreso por TECFOTO, S.L. Barcelona, España. 1996. Pág. 8.

Sin embargo esta definición es superada por el referido tratadista al tomar en cuenta la existencia de medidas de seguridad que se aplican en casos concretos, estableciendo que el Derecho Penal: “es un conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad como consecuencia jurídica”.³

El derecho penal se integra de dos fases importantes que son: 1) el Derecho Penal subjetivo y 2) Derecho Penal objetivo, que Julio Mayer explica estableciendo respecto al primero que “el Derecho Penal en sentido estricto, es primario porque define los hechos punibles, esto es, las acciones prohibidas (Delitos de acción) y las mandadas u obligatorias (Delitos de omisión) y la consecuencia jurídica que es característica de él, la pena.” Respecto al Derecho Penal objetivo lo diferencia estableciendo que el derecho procesal penal es, en cambio secundario, porque se ocupa de la realización del derecho penal cuando se afirma una lesión a sus normas,”⁴

El Derecho Penal objetivo es el encargado de aplicar la ley penal, a los infractores por medio de la actuación de los jueces que en su función de juzgar y ejecutar lo juzgado, imponen el poder coercitivo del estado.

3.- NECESIDAD DEL DERECHO PENAL PARA EL CONTROL SOCIAL

Toda sociedad organizada se integra por los tres poderes básicos el ejecutivo, el legislativo y el judicial, los que están llamados a garantizar la paz, el orden y la seguridad de los ciudadanos, por medio del Derecho Penal, que controla las acciones ilícitas y las sanciona.

³ Mir Puig, Santiago. Ob.Cit. Pág. 11.

⁴ Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Segunda Edición. Pág. 109

Un país sin ley Penal, es como una casa sin dueño donde no existen normas, condiciones o reglas que rigen obligaciones y derechos de sus ocupantes, donde puede reinar el desorden y la violencia privada muchas veces deshumanizada.

Es por ello indispensable la vigencia del Derecho Penal, para controlar las acciones humanas en respeto a la dignidad humana de toda persona y se le garantice el ejercicio de sus derechos en general, pero también se le exige el cumplimiento de obligaciones que el mismo estado impone para que la aplicación de la ley penal para el control social del país sea con justicia y equidad.

4.- FUNCIONES DEL DERECHO PENAL

Para Establecer cuales son las funciones del derecho penal conviene analizar qué hace?, qué pretende el derecho penal? y cómo alcanzar lo que se propone?, esto nos permitirá entender claramente cuáles son las funciones del derecho penal.

Lo que al derecho penal le interesa es básicamente garantizar la seguridad jurídica y, la convivencia social o defensa social en un país civilizado, es así como surgen las funciones del derecho penal como una explicación hacia el alcance ideal del derecho, surgiendo así: a) La función de protección o función del bien jurídico tutelado, y b) La función de motivación.

El Derecho Penal debe aplicarse como la última ratio, pero cuando actúa lo hace ejerciendo poderosamente el poder coercitivo del Estado, actuando como protector de bienes jurídicos tutelados, entendiéndose como BIEN

JURIDICO TUTELADO: “Aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo en su vida social”⁵,

Estos presupuestos que en determinados momentos pueden ser afectados como: la vida, la libertad, el honor, el pudor, la integridad física, la seguridad, la salud, la fe pública, etc., son individuales cuando se refieren o atacan bienes jurídicos que corresponden a la persona individual y, son comunitarios o de orden social cuando atacan bienes de la sociedad. Lo que el estado tutela o protege el sistema de valores que se constituyen en bienes jurídicos.

B) LA FUNCION DE MOTIVACION: Establece que la motivación no es otra cosa que la actitud interna de la persona que la impulsa con base en la experiencia o la conciencia, a hacer o abstenerse de hacer algo que considera y entiende bueno o malo, considerando que ese actuar esta controlado por la sanción penal del estado que es la pena en el caso de cometerse actitudes ilícitas contrarias a la ley. Al respecto dice Francisco Muñoz Conde: “El principal medio de coacción jurídica, la pena, sirve pues, para motivar comportamientos en los individuos.”⁶

5.-LA PENA Y SUS FINES EN LA DOCTRINA JURIDICA

La pena puede entenderse como la sanción impuesta por el Estado que limita el ejercicio de ciertos derechos a la persona, como consecuencia de haber transgredido la ley penal al desobedecer las conductas prohibidas. Sean estas por acción o por omisión: matar a una persona inobservando la norma que establece prohibición de matar o el agente de policía que sin causa justificada omite auxiliar a una persona a quien se le mata a golpes.

⁵ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. **Derecho Penal Parte General. 2ª Edición. Edita Tirant lo blanch Libros. Valencia. 1996. Pág. 59**

⁶ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. **Ob.Cit. Pág. 62**

Cuando se desobedece la ley, y es sancionada una persona por uno o más jueces, se pierde algunos derechos fundamentales, como la libertad, la libre locomoción, la suspensión de derechos civiles y políticos. Pero toda sanción o pena tiene un fin, un propósito que la doctrina jurídica estudia desde distintas corrientes o teorías, aunque todas pretenden prevenir la realización de conductas prohibidas.

TEORIAS ABSOLUTAS DE LA PENA (entre ellas la de la retribución). Estas buscan los fines de la pena dentro de la pena misma, así dicen que “La pena es retribución del delito cometido. El imponer una pena al que ha cometido un delito, debe ser entendido como una exigencia de la justicia”.⁷

TEORIAS RELATIVAS DE LA PENA (entre ellas la prevención general y la prevención especial) tratan los fines de la pena fuera de la propia pena, cuyo fin primordial es prevenir los delitos futuros y mantener el orden o la convivencia social.

PREVENCION GENERAL: tiene como fines de la pena una advertencia o amenaza a todos los habitantes de un Estado de guardar ciertos comportamientos de carácter obligatorio para que se abstengan de cometer delitos, de tal manera que la pena impuesta a un infractor de la ley penal, sirve de ejemplo a las demás personas para que no cometan delitos. Es una forma de mantener la paz social mediante el ejemplo.

TEORIAS UNITARIAS que como su nombre lo indican tratan de unir la retribución con la prevención como fines del derecho penal, al respecto señala Francisco Muñoz Conde que: “Entienden los defensores de esta postura que la esencia de la pena esta constituida por la retribución y que,

⁷ Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo y Otros. Ob.Cit. Pág. 23

sobre la base de esta, la pena pretende la consecución de fines preventivos.”⁸

6.- LA PENA Y SUS FINES EN GUATEMALA

En la legislación guatemalteca no se encuentra definición o concepto de Pena, pero se entiende que el Estado de Guatemala conoce por pena a la sanción (cualesquiera que esta sea: Prisión-multa-comiso en casos especiales establecidos) que se impone a la persona que viola la ley penal, ya que los artículos 1º. Y 5º. de dicha Constitución Política establecen como obligaciones del estado la protección de la persona humana y la de su familia, lo que conlleva también la protección de sus bienes y los demás derechos.

El único limite a la libertad de los ciudadanos, se determina por las ordenes basadas en la ley, así como la flagrancia en la comisión u omisión de delitos, pues el artículo 6º de ese mismo cuerpo legal regula la detención y prisión, al establecer que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, exceptuándose los casos de flagrancia en la comisión de delito o falta.

Esto constituye la base del sistema penal guatemalteco que sustenta lo que es la sanción penal (pena) y su alcance, ya que el artículo 17 de la referida constitución establece: no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

⁸ Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo y Otros. Ob.Cit. Pág. 27

Por su parte los artículos: 1º. Del Código Penal, y el artículo 2º. Del Código Procesal Penal, regulan en su orden, el primero: nadie podrá ser penado por hechos que no estén calificados expresamente como delitos o faltas por una ley anterior a su perpetración ni se impondrán penas que no estén previamente establecidas en la ley; el segundo: Que no se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.

De lo anterior se entiende entonces que la pena es precisamente la sanción que el poder coercitivo del Estado impone ya sea como prisión, multa, prisión y multa y en algunos casos el comiso de los objetos del delito, a toda aquella persona que desobedece los preceptos legales establecidos en la ley penal, cuyo fundamento viene de la carta magna.

Esa es la razón por la que el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Francisco de Matta Vela, manifestaba en sus conferencias al referirse al derecho penal “El derecho penal es derecho constitucional aplicado”.

En el ordenamiento jurídico los fines de la pena lo constituyen: 1.- Los de La Prevención General, porque el Estado con base en los artículos 2º, 5º. Y 6º. De nuestra Constitución Política de la república, garantiza a todos los habitantes de este país la justicia, la seguridad, y la paz, e impone a toda persona la obligación de acatar lo prescrito en la ley, bajo pena de ser detenida o presa por causa de la perpetración de delito o falta. Es decir, el estado advierte sancionar a quienes no se comporten guardándose de las prohibiciones establecidas en la ley.

2. - Los de la Prevención Especial, debido a que de conformidad con los avances de la ley penal el Estado ha previsto la necesidad de que la pena además de tener que cumplirse por la persona sancionada debe cumplir con dos condiciones humanitarias que son: a) la readaptación social y b) la reeducación del penado, otorgándole una serie de garantías a efecto de

darle la oportunidad de reaccionar y volverse persona útil y productiva para la sociedad.

De esta manera el Estado pretende la consolidación del actual sistema social sobre la base de la práctica del bien común, la armonía y la paz de sus ciudadanos y habitantes de la República.

7.-LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Constituyen parte del sistema penal y como tales se encuentran reguladas en los artículos del 84 al 100 del Código Penal, en donde existe privación de libertad temporal por orden judicial.

La diferencia entre las medidas de seguridad con la sanción penal, radica en que las medidas de seguridad no constituyen pena, sino tratamientos especializados en centros hospitalarios, psiquiátricos o de rehabilitación, establecimiento educativo o bien mediante libertad vigilada, por la ausencia de capacidad legal de prever la gravedad del mal causado cometido por ciertas personas que representan peligro a la sociedad sin que se les pueda aplicar una pena.

Respecto a los requisitos doctrinarios procedentes para la aplicación de medidas de Seguridad, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y otros, señalan:” Primero: Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. Segundo: Que exista pronóstico fundado de comisión de nuevos delitos; y Tercero: Que el sujeto se halle declarado total o parcialmente exento de responsabilidad criminal, a consecuencia de anomalías o alteraciones psíquicas que impidan o dificulten la comprensión de la realidad, de la dificultad del hecho o el actuar conforme a dicha comprensión.”⁹

⁹ Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo y Otros. Ob.Cit. Pág. 31

Se estima prudente la observancia de los requisitos relacionados, porque no se puede aplicar ninguna medida de seguridad a personas que no han realizado alguna acción considerada como delito, ya que la incapacidad mental total o parcial sin la existencia de un delito o del peligro de que pueda cometerse, no constituye ninguna amenaza lesiva a la sociedad, asimismo tiene que acreditarse con un facultativo la existencia de la intensidad de incomprensión del sujeto activo en su actuar.

CAPITULO II

EL DERECHO DE PENAR ANTES DE LA CONQUISTA

1.- EL DERECHO DE PENAR EN EL PUEBLO MAYA.

Castigo como pena: Esclavitud y ejecución en ritual de sacrificio.

Cuando se aborda el tema de La Introducción a la Historia del Derecho Penal en Guatemala, antes de la conquista se analizan dos aspectos importantes que lo constituyen: 1) El derecho de penar de los primeros habitantes de América que conocido como el Pueblo Maya, y 2) El derecho de penar o sancionar de los descendientes de los mayas.

Es importante observar la forma de aplicación del Derecho de penar en el Pueblo Maya, que como se sabe corresponde a una gran civilización que también habitó en parte de nuestro país, que se registra su existencia en el período clásico desde los años 300 a 900 años después de Cristo.

Se cree que tenían una magnífica organización de ciudades-estado, que se representaba por una Asamblea General y tenían también un concejo de Estado “el Concejo de Estado de la ciudad decidía sobre los ritos religiosos y las leyes que se sancionaban.”¹⁰

Reconociendo la grandeza de la cultura Maya, y la forma en la que se aplicaba el castigo a los transgresores de la ley, se dice que “La civilización maya presenta perfiles diferentes a La Azteca, más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. Una delicadeza connatural que ha hecho de los Mayas uno de los pueblos interesantes de la historia,”¹¹

¹⁰<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/R/Reza%20BernardaLlave%20Veracruz.htm>.

¹¹ Ídem.

Dicho pueblo o civilización registró importantes eventos por medio de la escritura jeroglífica como los primeros tres códices mayas: 1) El de DRESDE, 2) EL TRO-CORTESIANUS O DE MADRID, y 3) PERESIANUS o de PARIS. (ver anexos), y además con dibujos tallados en piedra.

Se dice que el de Dresde es de carácter religioso y que narra los Sacrificios Humanos realizados, se cree que dichos sacrificios constituyen un tipo de sanciones o penas que servían para agradar a sus dioses.

Al no existir una fuente directa que narre las clases de sanciones que aplicaron, se cree que son las mismas sanciones narradas en los libros que posteriormente escribieron los descendientes de los mayas.

También se dice que “Muy pobre es en realidad la información que se tiene del Derecho Penal en la época anterior al descubrimiento de América, pero con fundamento en lo que se ha analizado se puede formular una aproximación manifestando que el Derecho Penal en la época de los ancestros Mayas y Maya Quiché atravesó las etapas de la venganza privada, la venganza divina (recordemos los sacrificios humanos que se hicieron para aplacar la ira de los dioses) y la venganza pública.”¹²

Se cree que las deudas contraídas en el juego de pelota no pagadas se castigaba con la esclavitud del deudor, y que a los asesinos se les castigaba con la ejecución en un ritual de sacrificio.

¹² Palacios Mota, Jorge Alfonso. **Apuntes de Derecho Penal. Primera parte. Impresiones Gardisa. Guatemala. 1900. Pág.66.**

2.- CONCEPCION DEL DERECHO DE PENAR EN LA DESCENDENCIA MAYA.

Castigo como pena: muerte, esclavitud, servidumbre, sacrificio, extracción del corazón y la hechicería, despeñadero y expatriación del reino.

Al buscar el origen del derecho penal en Guatemala, se parte desde sus orígenes a las primeras formas en que se aplicó el derecho de penar en los antiguos pobladores del país, es decir desde los descendientes del pueblo maya, quienes habitaban las tierras hasta antes de que se llevara a cabo la conquista de nuestras tierras centroamericanas por los españoles.

En Guatemala, este período comprende desde el año 900 después de cristo hasta el año de 1523, un año antes que los españoles llegaran a Guatemala. Así encontramos en los libros del Pop Vuh, el surgimiento del castigo, mismo que se identifica como el Derecho de Penar o castigar en los descendientes de los mayas y que tenía además un origen divino.

Se castigaba la falta de humildad y el orgullo, precisamente el castigo o pena era el exterminio o pena de muerte o sea la ejecución de lo malo, lo imperfecto, de los orgullosos y soberbios o prepotentes.

La idea de la perfección es la que da inicio al castigo que se puede interpretar como sanción o pena.

Se relata que desde el inicio de la creación cuando solo “existían el cielo, el corazón del cielo que era el nombre del Dios”¹³ al que se llamaba HURAKAN, estaban también en el agua el creador y el formador (Tepeu y Gucumatz),

¹³ Recinos, Adrián. Popol Vuh. Editorial Concepto, S.A. México Distrito Federal. Pág. 30.

quienes eran grandes sabios y pensadores que acudieron al llamado del “Corazón del cielo para acordar la creación y crecimiento de los árboles, bejucos, fuentes de vida, la tierra, las montañas, los animales.

Luego se dispuso la creación del hombre para que reconociendo al creador y formador pronuncien su nombre, los recuerde e invoque y alimente. Fue formado de tierra y carne hecha con lodo.

Ese primer hombre se podía expresar, pero no se movía, carecía de fuerza, no miraba hacia atrás, se humedecía en el agua y le era imposible sostenerse, por lo que ante la imperfección del hombre creado surge por primera vez, como castigo la aniquilación del hombre creado, con lo que surge como castigo el exterminio y por primera vez la pena de muerte o de extinción de lo imperfecto, lo malo, y de lo que no sirve.

Luego surge el segundo intento de crear y formar al hombre para lo cual el creador y formador después de hablar con los adivinos Ixpiyacoc, Ixmucane, Hunapu Vuch, Hunapu Utiu, formaron al hombre de madera, maíz, tzite y suerte.

Este nuevo ser expresándose, se multiplicó, pero no tenían alma, no se entendían, no se acordaban de su creador y formador, ni del corazón del cielo, caminaban sin rumbo, caminaban a gatas, no tenían sangre por lo que por sus muchos defectos “enseguida fueron aniquilados, destruidos y desechos los muñecos de palo y recibieron la muerte”¹⁴ con muchos sufrimientos.

Ya creado el hombre, posteriormente surge Vucub Caquix, un ser orgulloso que se engrandecía sobre todos los seres creados y formados y decía “Yo

¹⁴ Recinos, Adrián. Ob.Cit. Pág. 38.

soy el sol, la claridad, la luna, por mí caminarán y vencerán los hombres, porque de plata son mis ojos, resplandecientes como piedras preciosas, como esmeraldas, mis dientes brillan como piedras finas semejantes a la faz del cielo, mi nariz brilla de lejos como la luna, mi trono es de plata y la faz de la tierra se ilumina cuando salgo frente a mi trono”.¹⁵

Ese orgullo, esa vanidad lo llevaron a la pérdida de sus riquezas y a la muerte, por los jóvenes: Hunahpu e Ixbanque, quienes después de haberlo herido lo despojaron de todas sus riquezas (ojos, dientes, etc.) de las que se enorgullecía y así murió prácticamente ejecutado por su orgullo.

La misma sentencia se observa que siguieron: Sipacná y Cabracán, hijos de Vucub Caquix. SIPACNA se enorgullecía de ser el creador de las montañas, que ejecuto a cuatrocientos jóvenes que intentaron matarlo, fue llevado también con engaño al pie de un gran cerro donde lo hicieron entrar a un gran hoyo que derrumbaron sobre él dejándolo convertido en piedra.

CABRACAN se enorgullecía de derribar las montañas, exaltando su grandeza, gloria y poder, cosa que pareció mal al corazón del cielo HURAKAN quien ordenó a los jóvenes hunahpu e Ixbalanque, llevarlo con engaño a donde nace el sol, para derribar una imponente montaña, pero luego al perder su fuerza al degustar un pájaro untado con tierra que le hizo perder su fuerza y poder, fue vencido y enterrado en ese lugar.

Prevalece la intención de mantener un equilibrio entre el bien y el mal, el bien representado por los sabios, humildes y obedientes. Mientras el mal era representado por los orgullos y los soberbios a quienes se imponía castigo en sus inicios la ejecución o muerte de lo malo de lo que no sirve de lo que contamina y crea desarmonía con la misma creación.

¹⁵ Recinos, Adrián. Ob.Cit. Pág. 42.

Posteriormente surgen los señores de Xibalba donde ya existen jueces supremos constituidos por HUN-CANE Y VUCUB-CANE, quienes entraban en consejo con los demás señores, ya surgen otras formas de castigo o pena.

Estas penas consistían en: causar derrame en la sangre de los hombres, hinchar a los hombres, brotarles pus en las piernas, teñir de amarillo la cara, enflaquecer a los hombres hasta que los volvían solo huesos y calaveras hasta causarles muerte, hacer que a los hombres les sucediera una desgracia repentina, causar la muerte de los hombres en los caminos.

Otras formas de castigo consistían en: “el primero era la casa oscura llena de tinieblas, el segundo la casa donde tiritaban, dentro de la cual había mucho frío, el tercero era la casa de los tigres, donde solo había tigres que se amontonaban y gruñían, el cuarto era la casa de los murciélagos que gritaban chillaban y no podían salir, el quinto la casa de las navajas cortantes y afiladas”¹⁶

Todas esas casas tenían por objeto causar la muerte o ejecución de quien entraba a esos lugares, o bien ser sacrificados posteriormente si no mantenían luz y entregaban el ocote y el cigarro que se les daba para alumbrar la casa durante la noche como ocurrió a Hun-Hunahpu y Vucub-Hunahpu.

El sacrificio era otra forma de castigo o pena que se imponía como ocurrió a la princesa IXQUIC que al resultar embarazada, su propio padre pidió al consejo de los señores de Xibalbá que la obligaran a decir la verdad sobre quien la había deshonrado y que en caso de negarse la castigarían y la sacrificarían; pidiendo que le trajeran el corazón (ver anexos).

¹⁶ Recinos, Adrián. Ob.Cit. Pág. 68

La hechicería era otra forma de castigar o de aplicar una pena a los soberbios o malos como le sucedió a Humbatz y Hunchovén, quienes trataban mal a sus hermanos: Hunahpu e Ixbalanqué, por lo que fueron convertidos en monos.

El poderío de los señores de Xibalbá que no tenían condición de dioses, los hizo malvados, envidiosos, tiranos y solo buscaban causar mal a los hombres, por lo que fueron sacrificados el Jefe y señor de Xibalbá: Hun-Camé y su esposa: Vucub-Camé, los demás señores huyeron, luego se entregaron y se humillaron, siendo así vencidos por Hunahpu e Ixbalanque.

Esta fue la forma en que se desarrolla en el derecho, el castigo como forma de pena desde los orígenes de la creación y quedo registrado en la historia de los descendientes de la cultura maya, mostrando como se dio la lucha entre el bien y el mal hasta que triunfa el bien al vencer y ejecutar al señor principal de Xibalbá y a su esposa, por lo que los jóvenes Hunahpú e Ixbalanque que tenían origen divino, y estableciendo la armonía y el bienestar, luego se elevaron al cielo a uno le tocó el sol y a otro le tocó la luna.

Al surgir los pueblos Quiches, cakchiqueles, Rabinal y los Tziquinahá, se empezaron a fundar muchos otros pueblos o tribus, creció el poder de los Quiches, por lo que de un grupo llamado de los ILOCAB, decidieron matar al rey QOTUHÁ, para derrotar a los Quiches, lo cual no lograron, sino por el contrario unos murieron y otros fueron capturados y luego sacrificados ante su Dios, como pago por sus pecados, mientras otros fueron hechos esclavos y puestos en servidumbre, esa fue la sentencia del rey Qotuhá.

Con esa sentencia se implanto entre los Quiches, los castigos o pena de: a) el sacrificio y b) la esclavitud y la servidumbre. Adrián Recinos, También relata como surge el castigo de sacrificios en Izmachi al establecer “de esta

manera nacieron los sacrificios de los hombres ante los dioses, cuando se libro la guerra de los escudos y fue la causa de hacer las fortificaciones de la ciudad de Izmachi”¹⁷.

También el apedreamiento o lapidación fue otra forma de castigar o penar la maldad de los hombres, así sucedió en los Quiches, cuando un grupo de resentidos trato de enfrentar en contienda a dos señores o príncipes que eran: El príncipe ITZAL y el príncipe Qotuhá, “pero habiendo averiguado los motivos y conocidos los impostores, fueron entregados los que maquinaron de asesinar al señor Qotuhá. Avisado éste, hizo apostar gente y los traidores fueron apedreados”¹⁸ habiendo finalizado así el conflicto.

Se cree que los descendientes de los mayas tenían un sistema de ley, muy propio que regían las relaciones entre esos antiguos pobladores de nuestro país, que heredaron los Quichés.

Una muestra de su organización legal, la existencia del delito. Del castigo o pena encuentra en la exposición que hace Domingo Juarros a continuación: “El concejo Supremo del Monarca Quiché se componía de 24 grandes, con quines consultaba el Rey, para el acierto de los negocios políticos y militares. Estos consejeros gozaban de grandes honras y privilegios, y eran los que llevaban en hombros las andas del Emperador, cuando salía de su palacio; pero también eran severamente castigados cuando cometían algún delito.

Estaba á cargo de estos magnates la administración de justicia y la recaudación de La Real Hacienda. Tenía este monarca en los pueblos principales de su imperio, tenientes que gozaban de grande honor, rentas y suprema autoridad; excepto los casos y negocios que eran contra los Ahaus,

¹⁷ Recinos Adrián, Ob.Cit. Pág. 172

¹⁸ Recinos Adrián. Título de los señores de Totonicapán. Primera Edición. Biblioteca Americana. México 1980. Pág. 233.

que estos se remitían al Supremo Concejo. Pero si estos tenientes se deslizaban y cometían algún exceso, eran brevemente depuestos y severamente castigados; por el contrario, si gobernaban con rectitud y prudencia, no dando motivo de queja á los súbditos, eran perpetuados en los puestos y engrandecidos con mayores honores y sus hijos atendidos. Muchas veces sucedían á los padres en sus puestos... También tenían sus leyes penales: el rei á quien se justificaba y probaba el delito de extremada crueldad y tiranía era depuesto por los Ahaguaes, que celebraban con gran cautela junta, para este efecto y colocaban en el trono al que le correspondía, según las leyes; Y el depuesto era castigado, confiscándole sus bienes y algunos sienten que era decapitado (Torquem. 2 p. Cáp. 8). La reyna que faltando a la fidelidad a su esposos adulteraba, si el complaciente era persona Principal se le daba garrote á los dos; pero si era plebeyo, eran despeñados de partes muy altas. Los ahuaguaes que embarazaban la recaudación de los tributos o que eran causa de alguna conspiración, eran condenados a muerte y todos los de su familia vendidos por Esclavos. Los que cometían delito contra el Rey, o contra la patria y los homicidas tenían pena de muerte, de secuestro de sus haberes y esclavitud de sus deudos. Los ladrones á más de pagar lo hurtado, eran multados: si recaían se doblaba la pena; pero si volvían a reincidir, tenían pena de muerte; si no es que su Calpul los comprase; mas si caían quarta vez eran despeñados El que forzaba a una Muger, tenía pena de muerte. Tenían ley, que hasta hoy observan, que el joven que pretendía casarse, había de servir á los Padres de la Novia por cierto tiempo y le había de hacer cierto regalo; Pero si los suegros se hacían á fuera, debían volver el regalo y servir personalmente igual numero de días que el novio los había servido. El incendiario era tenido por enemigo de la Patria, por que decían que el fuego no tiene termino y que por quemar una casa, podían abrazar un pueblo y que era traición pública; por quanto era condenado a muerte y su familia expatriada del reino. El simarron o fugitivo que se sustraía del dominio de su

dueño, pagaba su Calpul por él cierta cantidad de mantas; pero si reincidía, tenía pena de horca”¹⁹

3.- DURANTE LA CONQUISTA:

Castigo como pena: muerte en la hoguera o la horca, esclavitud del grupo familiar, pago de tributo en oro, decomiso de bienes, prisión, sacrificio al ídolo Ixbalanque, sacar el corazón en vida y los azotes.

Al llegar los conquistadores al país, desde el año 1524 hasta el 1542, los antiguos habitantes llamados en ese entonces indios, como descendientes de los mayas tenían un sistema propio de relaciones jurídicas o de derecho, mismo que al ser destruido por el conquistador no se pudo documentar.

Sostiene Diego de Landa, citado por Jacques Soustelle: “Hallámosles gran número de libros de estas sus letras, y porque no tenían cosa en que no hubiese superstición y falsedades del demonio, se los quemamos todos, lo cual sintieron a maravilla y les dio mucha pena.”²⁰ Esta narración hace pensar que entre los libros quemados se destruyeron entre otros, libros importantes con datos sobre sus leyes y su forma de control sobre los pueblos conquistados.

Durante el período que duró la conquista los llamados indios siguieron aplicando oralmente sus leyes, su propia forma de castigar o penar, aunque ya no de forma absoluta por intromisión de los españoles, quienes necesitaban se les respetara a ellos, sus leyes y sus intereses, por lo que utilizaron a los indígenas conquistados para que administraran justicia en su representación.

¹⁹ Juarros, Domingo. **Compendio de la Historia de la Ciudad de Guatemala. 3ª Edición. Tomo II. Tipografía Nacional. Guatemala. 1936. Pág. 27 y 28**

²⁰ Soustelle Jacques. **Los Mayas. Fondo de Cultura Económica. México.1988. P.150.**

De esa manera sujetaron a los conquistados, pues “pretendían controlar a una población autóctona numerosa y lograr que éste les obedeciese. Trataban de conseguirlo de diferente manera, pero siempre necesitaban algún tipo de intermediarios indígenas a los cuales se daba autoridad sobre la población local, una autoridad que se legitimaba por haber sido impuesta según formas legales desde arriba y desde afuera.”²¹

La desobediencia a someterse voluntariamente al conquistador y a pagar tributos para continuar la conquista, se castigaba con sufrimientos que consistían con: “la esclavitud de los miembros del grupo (familia: hombres, esposa e hijos) para ser vendidos; pago de tributo en oro; decomiso de toda clase de bienes (sus propiedades).”²² Esta es una muestra de lo selectivo e inquisitivo que fue el derecho de penar impuesto por los conquistadores en contra de los indios, para satisfacer sus ansias de poder y enriquecimiento.

²¹ http://www.ezln.org/revista_chiapas/No.14/ch14glenkersdorf.html

²² Sifontes, Francis Polo. Historia de Guatemala. Editorial Everograficas, S.A. España 1988. Pág. 98.

CAPITULO III

EL DERECHO DE PENAR EN LA EPOCA COLONIAL

1.- EL DERECHO DE PENAR DURANTE LA COLONIA.

Penas: Muerte, prisión, azotes, excomunión, destierro, confiscación de bienes, destitución del cargo, servicios públicos y pena de multa.

El período de la colonia comprende los años a partir de 1542 hasta los años de 1811 aproximadamente, estas fechas se marcan a partir de la muerte del conquistador Pedro de Alvarado, y el surgimiento de las primeras manifestaciones independentistas en el salvador.

Puede decirse que entre las leyes vigentes de esa época encontramos: a) Las Cédulas, b) las Ordenanzas. En el transcurso de la colonia como base del derecho de penar encontramos que se aplicaban principalmente como penas las siguientes: 1.- Muerte en el patíbulo (Quemados en la hoguera), 2.- Prisión, 3.- Azotes. 4.- Excomunión, 5.-destierro y confiscación de bienes, 6- Destitución de cargo.

Para conocer de los casos en que se era necesario el conocimiento de las causas por juez, se encontraban los ayuntamientos y las audiencias, también existían jueces repartidores, jueces visitas, jueces pesquisidores, sin excluir a los funcionarios intermedios que eran los alcaldes mayores, corregidores, y el Tribunal de la inquisición (esta última como Institución religiosa encargada de defender la fe).

El tribunal principal era el de la Audiencia de los Confines, esta que su propósito era controlar el excesivo poder de los conquistadores frente a los abusos y explotación de los indios o naturales como se le ha llamado a los

antiguos habitantes de estas tierras o de descendencia maya conquistados por españoles.

Las audiencias se reconocieron en Guatemala, como tribunales superiores a los que se podía apelar y estas conocían causas: políticas, civiles, CRIMINALES y religiosas entre conquistadores, así como entre conquistadores e indios.

Al respecto señala: Horacio Cabezas Carcache: "...se suprimió el poder incontrolado de los gobernadores (al menos de iure); se concentro en las audiencias el conjunto de las funciones de gobierno y justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, y se determinaron las atribuciones y procedimientos pertinentes."²³

La forma en que las leyes españolas cambiaron la vida de los indios o indígenas luego de ser conquistados fue muy dolorosa y humillante, pero también fue bastante dura con los mismos españoles ya que también fueron condenados con destitución del cargo, prisión y multa.

Una de las formas de castigo o pena que se impuso fue la pena de muerte, sea en la hoguera o con el ahorcamiento, así lo relata Francis Polo Sifontes,²⁴ respecto a que "el Adelantado de Guatemala (el Conquistador Pedro de Alvarado) envió a la hoguera a los señores del Quiché y a la horca en 1540 a los señores cakchiqueles", refiriéndose a los príncipes Quiché y cakchiquel.

La existencia de este tipo de castigo o pena se relata también en los anales de los cakchiqueles, sin excluir la prisión previamente.

²³ **Asociación Amigos del País. Historia General de Guatemala. Editor: Flavio Rojas Lima. Guatemala 1995. Pág. 176.**

²⁴ **Sifontes, Francis Polo. Ob.Cit. Pág.106.**

En 1529 hubo un enfrentamiento entre indios y conquistadores en San Miguel Uspantan, que dio como resultado muchos heridos en ambos bandos españoles e indios, pero que “lo más doloroso de este infortunio fue que quedando muchos indios prisioneros del enemigo (el conquistador), fueron sacrificados esos prisioneros al ídolo Ixbalanque, sacándole los corazones vivos para ofrecerlos al demonio”.²⁵

Los azotes también fueron una practica constante de penar o castigar a los conquistados indios o macehuales, lo cual entendemos de lo que nos refiere Regina Wagner: “A partir de las nuevas leyes la corona exigió trato de consideraciones y respeto hacia la Aristocracia Indiana organizada y en caso de transgredir la ley debían ser multados pero no azotados como los macehuales.”²⁶

Estas nuevas leyes se refieren a la Audiencia de los Confines implantada en 1548 por Alfonso López de Cerrato y puestas en vigencia en Guatemala en 1555.

Entre otras maneras de aplicar castigos o penas en delitos cometidos, se comenta los siguientes casos: Cuando el presidente Juan Núñez de Landeche, aumentó los tributos con agravios y vejaciones a los indios de los pueblos en encomienda, probado esto fue destituido de su cargo y condenado a prisión.

Lo mismo ocurrió cuando por el delito de tratos y contratos con enemigos del rey, se condeno al fiscal de la audiencia señor: Pedro de Miranda a Prisión en el Castillo de San Felipe, donde falleció.

²⁵ Sifontes, Francis Polo. Ob.Cit. T. 1 y 2

²⁶ Wagner, Regina. Historia Social y Económica de Guatemala. Editorial ASI ES. Guatemala. 1994. P. 58.

Se cometía el delito de Derramas por los conquistadores, cuando se forzaba al indio a comprar mercancías a precios elevados para pagarlos después con cacao, gallinas y otros productos de la tierra a precios rebajados.

UN CASO DE DESTITUCION DE CARGO Y MULTA: Se impuso multa de 500 pesos al presidente Mayorga y al Fiscal, por orden de la Corona, por haberse pasado sobre la autonomía del ayuntamiento al nombrar como corregidor al señor Vicente Aycinena, ya que ellos no podían nombrar sino solo confirmar cargos.

CASOS DE PENAS IMPUESTAS A LOS INDIOS: Cuando los macehuales de Santa Catarina Ixtahuacan se amotinaron en 1743 por parecerles injusto que solo los principales ocupaban posiciones de gobierno local, fueron condenados a azotes y prisión.

Una revuelta ocurrida en Tecpán Guatemala, debido a que las cabezas de las parcialidades no respetaban a los indios o naturales, fueron condenados a prisión.

En otra revuelta de los indios efectuada en Santa María Chiquimula, por reclamar contra los abusos de las autoridades, el Gobernador fue castigado con inhabilitación de su oficio por 10 años y 4 meses.

Más tarde cuando apareció asesinado el señor Diego Cixoy, capturados los asesinos fueron condenados a morir en la horca.

También en el levantamiento de Patzicia en 1811, por negarse a pagar un excesivo tributo, así como en el litigio de tierras de Totonicapán que provocó un enfrentamiento por haberse alterado los linderos de límites o mojones con Chichicastenango y en el Alboroto de San Juan Comalapa en 1774 cuando acusaron a un nuevo cura ser el causante de la peste y mortandad de los

indios, golpeándolo y quitándole su hábito fueron condenados en estos casos a prisión, azotes y servicios públicos.

CASOS HISTORICOS EXCEPCIONALES SIN CONDENAS: ocurrió el primer caso de proceso formal que se llevo a cabo en 1792 por el delito de peculado de una pieza artística en contra de una señora llamada Bernardina Villalta, quien pretendió vender un calabazo de esmeraldas que había usado la Virgen del Rosario del Templo de Santo Domingo, sin hallarla culpable, relatándose que “esta acusación constituye la primera denuncia formal y proceso en contra de una persona por peculado de una pieza artística que pertenecía a uno de los templos de la ciudad de Guatemala.”²⁷

Como nota curiosa se encuentra una eximente de responsabilidad penal que existía a favor de la mujer que fuese encontrada en amancebamiento con clérigo o fraile, ya que a esta no se le podía detener.

2.- LA INQUISICION EN GUATEMALA: PENAS QUE SE IMPONIAN: muerte, prisión, embargo de bienes y destierro perpetuo.

Este es conocido como un terrible tribunal europeo, mismo que tuvo su sede en México, con competencia para conocer casos ocurridos en Guatemala, se nombraba representantes, a quienes se le llamaba “comisarios” encargados de custodiar la fe y las costumbres, tramitar desde la denuncia, la investigación, nombrar a los oidores y remitir a los detenidos al Tribunal de la inquisición junto con su informe.

Este Tribunal podía dictar sentencias: condenatorias, absolutorias, de reconciliación, de penitencia y de relajación al brazo secular, en este último caso se aplicaba la pena de muerte o capital.

²⁷ Rodas Estrada, J. Haroldo. **El despojo Cultural. La otra cara de la Conquista. Nueva Guatemala de la Asunción 1998. P.55**

Las penas que se aplicaban eran: Pena de muerte, destierro, Prisión, embargo de bienes, amonestación en privado y la reconciliación con la fe católica y en auto de fe.

Los principales delitos que se perseguían son los que se señalaban como: malas costumbres o prácticas sospechosas, bigamia, solicitudes de sacramento de la confesión, heterodoxia ideológica, sortilegios, brujerías, supersticiones, blasfemias graves, herejías de criptojudíos y luteranos.

Se comenta que existieron una gran cantidad de denuncias, muchas de las cuales no se conocieron tal como lo relata la Historia General de Guatemala, “De las denuncias elevadas por los comisarios al Tribunal de México no fueron admitidos en su mayoría. De los reos enviados desde Guatemala, fueron castigados 85 con penas graves, 60 con sanciones leves y solo un reo fue llevado al patíbulo en 1575: El William Croniels.”²⁸

Entre los casos que se impusieron las penas mencionadas citaremos: CASO DE DESTIERRO A PERPETUIDAD: un impostor Arzobispo llamado Myra, llegó a Guatemala con bulas pontificias que parecían auténticas, pero más tarde se descubrió que solo era obispo y que fue enviado a la India y no a las indias, fue condenado a destierro perpetuo de las indias y la orden de volver con el Papa a informar de su extravío.

El auto de Fe, era importantísimo en la inquisición y consistía en una ceremonia que comienza con una procesión desde la Catedral hasta la plazoleta de Santo Domingo que estaba frente al palacio de la inquisición, donde se instalaba el tribunal de la inquisición, la sala de audiencias, la cárcel y la sala de tormentos.

²⁸ Asociación Amigos del País. Ob.Cit. Pág. 176

En esa procesión desfilaban los acusados custodiados por alguaciles del Santo Oficio, las ordenes religiosas, el clero, los gremios, la plebe, autoridades civiles y eclesiásticas, previo al juicio.

3.- LOS INDIGENAS ESTABAN EXENTOS DE JUZGAMIENTO POR LA INQUISICION

Se sabe lo terrible que era ser juzgado por un Tribunal de la Santa Inquisición, sin embargo cabe destacar que el Tribunal de la Inquisición no juzgó a los denominados en ese entonces indios, por ser considerados nuevos en la fe y no se les podía aplicar ese juicio, es decir hubo una causa de exención de la inquisición a favor de los indios Guatemaltecos.

4.- PENAS QUE SE IMPONIAN AL RECTOR DE LA UNVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Penas: multas severas, e inhabilitación para el ejercicio del cargo.

La honorabilidad, rectitud e imparcialidad eran elementos fundamentales que debía conservar el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en las calificaciones de los candidatos a docentes universitarios ya que en caso contrario también era objeto de imposición de penas.

La fundación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como único Centro de Estudios Superiores de esa época en el país, es producto de un esfuerzo y sacrificio de ilustres personajes que dio origen a la creación de la Carrera de Derecho, que va a sentar las bases de la currícula y enseñanza del Derecho Penal, que entre otras materias, surge durante la Colonia.

Así, se dice que “Interinamente se inicio la Carrera de Derecho el día 10 de febrero del mismo año (1681), y sin ninguna solemnidad, se principio con

catedráticos sustitutos, leyes, Derecho Canónico...”²⁹ El año que se considera de plenitud de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde a 1886 al lograrse la confirmación de las Constituciones Universitarias e iniciar la autonomía universitaria con lo que surge el primer rector.

El rector debía ser honorable, recto e imparcial, ya que en caso de parcializarse en las calificaciones de oposición en las cátedras, significaba penarlo con multas severas y la inhabilitación para el ejercicio de dicho cargo.

5.- ANIQUILACION DEL DERECHO DE PENAR DE LOS DESCENDIENTES MAYAS Y EL CASTIGO (PENA) DEL CONQUISTADOR

Con la invasión española por los conquistadores desaparece el sistema jurídico y consecuentemente el Derecho de penar de los descendientes de los pueblos mayas, porque al desaparecer toda organización de esos pobladores bajo control español, desaparece el ejercicio de su propio derecho y, se implanta la voluntad del conquistador con despectiva represión del vencido quien solo obedece y acepta toda imposición hasta soportar la esclavitud, servidumbre, despojo de bienes y riquezas y la aplicación de la pena de muerte por la hoguera o por la horca, que fue lo más común en ese entonces.

De esa manera fueron despojados de su cultura, y se perdieron los valores que hicieron la grandeza de nuestros antepasados. Solo ocasionalmente se permitió la aplicación de cierta disciplina entre los mismos indígenas bajo la vigilancia de los españoles y los criollos por razones de dominación y explotación.

²⁹ Mata Gavidia, José. *Fundación de la Universidad en Guatemala. Volumen 14. Editorial Universitaria. Guatemala. 1954. Pág. 202.*

J. Haroldo Rodas Estrada dice: “como durante la etapa prehispánica se puede hablar únicamente de un despojo entre grupos, centrado en el deseo de iniciar la construcción de una cúspide de poder y control social de todos, durante la colonia, a raíz de la presencia española, la situación vario; ya que, el encuentro obligó a un orden eminentemente bélico; se intimidó a los nativos, se les ahorcó y quemó a sus señores principales, por quienes se exigieron fuertes rescates y posteriormente se les demandó tributos.”³⁰

No fue una simple intimidación, sino una coacción para hacer la voluntad de los conquistadores. Puede interpretarse que existió un pillaje, asalto, robo que despojó de todo derecho y bienes a los indios. Aniquilando la ley de los conquistados se implanto una especie de penas impuestas sólo a los indios, que hacía impunes a sus autores. De esa manera muere la ley junto con todo valor jurídico que perteneció a los descendientes mayas.

³⁰ Rodas Estrada, J. Haroldo. **El Despojo Cultural. La otra máscara de la Conquista.** Guatemala de la Asunción 1998. Pág. 46

CAPITULO IV

EL DERECHO PENAL POSTERIOR A LA CONQUISTA

1.- EL DERECHO PENAL EN NUESTRAS CONSTITUCIONES

Posterior a la conquista de Guatemala, ya en las distintas constituciones se empezó a legislar entre otras materias el Derecho Penal, hasta ir consagrando derechos que hoy conocemos como garantías individuales como correctivo o limite al poder represivo del Estado.

A continuación se expone un análisis de diferentes Constituciones que han sido determinantes para la vigencia del Derecho penal en el medio, a manera de conocer el desarrollo del mismo en las distintas etapas de nuestra vida jurídica nacional.

1.1- LA CONSITUCIÓN DE BAYONA (1808). Aspectos relevantes: **Las Españas y las Indias se gobiernan por un Código de leyes Civiles y Criminales; la Junta Senatorial de libertad individual conocía casos de presos no puestos en libertad ni entregados a tribunales; una Corte Real se crea para conocer delitos personales cometidos por la familia Real, los Ministros, senadores y Consejeros de Estado; aparece el delito de detención y ejecución arbitraria y la prohibición de encarcelar a una persona sin flagrancia ni orden legal escrita.**

En 1808 se Decreta por la Junta Nacional de Bayona, la Constitución española conocida como LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA, Constitución que ya regula el dominio español en las provincias españolas de América y Asia, estableciendo para estas provincias los mismos derechos de la Metrópoli, asimismo establece que las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Surge un senado, que es el encargado de formar una Junta de cinco senadores conocida como Junta Senatorial de libertad individual, que se encargaba de conocer casos de presos que no fueran puestos en libertad o entregados a disposición de los tribunales, dentro de un mes que debía durar esa prisión.

Cuando la Junta Senatorial entendía que el interés del Estado no justificaba esa detención por más de un mes requería al Ministro que ordenó la Prisión ponerlo en libertad o bien se entregue al Tribunal competente.

También se creó el Consejo de Estado, que era el encargado de examinar y extender proyectos de leyes civiles y criminales, en este consejo ya participaban diputados de las Indias con voz consultiva, entre los cuales había dos por Guatemala, además se estableció que las Españas y las Indias, se gobernarían por un solo cuerpo de leyes Civiles y Criminales.

Se estableció una Corte Real para conocer de los delitos personales cometidos por la familia Real, los Ministros, Senadores y Consejeros de Estado; que ninguna persona dentro del territorio de España y de las Indias podía ser presa sino solamente en caso de flagrante delito y en virtud de orden legal y escrita.

Para la validez del auto de prisión, bajo pena de cometer crimen de detención arbitraria, tenía que justificarse llenando tres requisitos indispensables como: a) Que se explique el motivo de la prisión y la ley que manda, b) Que provenga de un empleado a quien la ley le da esa potestad, c) Que se notifique a la persona a la que se va a aprehender y se le deje copia de la misma.

Ningún alcalde o carcelero podía retener a persona alguna sin que antes haya copiado en su registro el auto que manda la prisión; tampoco se

aceptaba negar a los parientes y amigos ver al preso, salvo que el carcelero manifiesta que hay orden de juez de incomunicación; se dispuso abolir el tormento y que todo apremio y rigor en acto de prisión: la detención y ejecución no autorizada se penaba como delito.

1.2 LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA: (1812)
Aspectos relevantes: **la aplicación de leyes criminales con un solo fuero para toda clase de personas y un proceso rápido. Ningún español podía ser preso sin información que merezca pena corporal. Exigía un libro de control de presos donde se tenía que insertar copia del auto motivado de prisión previo a ingresar a la cárcel.**

Esta Constitución fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, misma que es conocida como LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, regula que la Nación Española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. Establece un territorio español que abarca la América Septentrional, nueva España con nueva Galicia, península de Yucatán, Guatemala y otros.

En cuanto a la aplicación de las leyes criminales establece que la potestad de aplicar leyes en las causas civiles y criminales habrá un solo fuero para toda clase de personas; que en materia Criminal el proceso debe ser formado con brevedad y sin vicios a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Que ningún español podía ser puesto en prisión sin una información sumaria del hecho que merezca ser castigado con pena corporal y que manda se le debe notificar por escrito esa prisión; que toda persona arrestada antes de ser puesta en prisión debe presentarse ante Juez, que reciba su declaración.

Si no se podía oírlo se manda a la cárcel en calidad de detenido, en todo caso si su declaración se resuelve que vaya a prisión o cárcel en calidad de

preso, se tenía que dictar auto motivado y enviarle copia al alcalde para que la inserte en el libro de presos, sin ese requisito no se admitía a ningún preso.

Cuando no se esperaba imponer pena corporal se le dejaba en libertad bajo fianza; también se prohíbe el tormento, apremios y confiscaciones de bienes a los presos.

1.3- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DEL CENTRO AMERICA (1824). **Aspectos relevantes: Prohíbe parcialmente la pena de muerte, establece requisitos para la detención y el tiempo para escuchar al detenido y se garantiza la comunicación del sindicado.**

La creada por Asamblea Nacional Constituyente del 22 de noviembre de 1824, constituida por cinco estados entre los cuales se encuentran: Costa Rica, Honduras, Nicaragua, el Salvador y Guatemala, regula: la prohibición a la imposición de la pena de muerte, con excepción de delitos que directamente afecten el Orden Público, el asesinato, el Homicidio premeditado o seguro.

Que nadie puede ser preso sino por orden de autoridad competente para darla; exige para librar orden de detención la justificación de haberse cometido un delito que merezca pena más que correccional, es decir que dure más de un mes y además que debe existir el dicho de un testigo sobre quien es el delincuente.

Para la detención establece requisitos como: a) ser delincuente cuya fuga se teme, b) el que sea encontrado en el acto de delinquir; pero la detención no podía durar más de cuarenta y ocho horas, tiempo durante el cual, se escuchar al detenido y ordenar la prisión o bien dejarlo en libertad; c) las personas aprehendidas no pueden ser llevadas a otros lugares distintos a los

destinados a su detención o prisión; que no puede impedir la comunicación del reo que no este incomunicado.

1.4- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUATEMALA (1825).

Aspectos relevantes: Crea el estado soberano e independiente, surge el principio de legalidad, las cárceles son para corregir y asegurar a los presos no para maltratarlos, y se crean tres instancias para conocer los casos.

Primera Constitución del Estado de Guatemala, en 1825, crea el Estado de Guatemala como soberano, independiente y libre en su gobierno a su administración interior.

Establece: el principio de legalidad consistente en que ninguno puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y publicada antes de cometerse el delito y sin que se haya aplicado legalmente; limita la aplicación de la pena de muerte en los mismos términos o por las causas ya indicadas en la Constitución de la República Federal de Centro América.

Legisla la abolición de la pena de tormentos, apremios, confiscación de bienes y penas crueles; que nadie puede ser preso, sin orden escrita de autoridad competente y siempre que preceda justificación de haberse cometido un delito que merezca pena mayor que la correccional y exista por lo menos el dicho de un testigo; que ni el alcalde ni oficial alguno puede recibir ni detener en las cárceles a ninguna persona si antes no se transcribe en su libro de presos o detenidos la orden de detención.

Las personas aprehendidas no pueden ser llevadas a lugares distintos de los destinados a prisión, detención o arresto, su contravención a esto hace al alcalde reo de detención arbitraria; que en materia criminal a nadie se le recibirá juramento sobre hecho propio y al tomarse confesión sería tratado

como reo, se le indicará quienes son los testigos, se le dará lectura a sus declaraciones y todos los documentos que obren en su contra.

Las cárceles son para corregir y asegurar a los presos no para maltratarlos; y se establece una Corte Superior de Justicia que conoce en Segunda y Tercera Instancia.

Vienen varias reformas de la Constitución de Guatemala, hasta llegar a la de 1921 ya en el período de la Independencia.

1.5- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CENTROAMERICA (1921). **Aspectos relevantes: En causas criminales nadie tiene obligación de declarar contra sí ni contra familiares en los grados de ley, la detención puede ser por flagrancia y orden judicial, reconoce cómplices y encubridores, el plazo para ser escuchado todo detenido es de 48 horas, hay siete causas para el allanamiento, prohíbe pena perpetua, expatriación, por primera vez legisla la única persecución, establece pena máxima de prisión de 20 años, y se constituye un Tribunal Criminal federal para ciertos delitos.**

Decretada el nueve de septiembre de 1921, formada por los Estados de Guatemala, el Salvador y Honduras, constituidos en Federación soberana, independiente e indisoluble que se denomina REPÚBLICA DE CENTROAMERICA.

Considera la existencia de razones étnicas que inspiran a seguir considerando parte de este territorio a Nicaragua y Costa Rica. En este instrumento jurídico, se legisla con mayor técnica de tal manera que parece encontrarse aquí la fuente que inspira las demás constituciones de la República de Guatemala, estableciendo que en causa criminal nadie esta obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes,

descendientes ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Que solo la autoridad puede librar orden de detención conforme la ley, extendiéndose duplicado de dicha orden, cuyo duplicado es para entregarse al detenido, asimismo que al infraganti, sus cómplices y encubridores se les puede detener; y ser interrogado dentro de las cuarenta y ocho horas, en cuyo término se le debe motivar orden de prisión o decretar su libertad, no pudiendo exceder de ese término la incomunicación.

Solo puede dictar auto de prisión formal cuando se establezca la preexistencia del delito y haya indicio racional de que la persona contra quien se dicte lo pudo haber cometido; que el domicilio es inviolable y se regulan siete causas por las cuales se puede autorizar el allanamiento.

Se prohíbe las penas perpetuas, las infamantes, la expatriación y toda especie de tormento, la fustigación, las prisiones innecesarias y todo riesgos indebido y, que la duración de las penas no podrá exceder de veinte años.

A nadie se le puede juzgar civil ni criminalmente más de una vez por la misma causa; ninguna autoridad puede abrir juicio fenecidos ni avocarse causas pendientes sin competencia legal. No admiten indulto amnistía o conmutación.

Se integran tanto un tribunal Federal como la Corte Suprema de Justicia. Entre la competencia en materia criminal del Tribunal Federal están: a) Conocer de los delitos cometidos contra la seguridad interior y exterior de la república, y b) Conocer de los delitos al Derecho de Gentes.

En materia Criminal, la Corte Suprema de Justicia tenía a su cargo conocer de las causas por delitos cometidos por los delegados al Consejo Federal,

Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso, previa declaración del senado de haber lugar a formación de causa.

1.6- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SUS REFORMAS (1944). **Aspectos relevantes: establece que la responsabilidad penal de funcionarios y empleados públicos se deduce en todo tiempo hasta que transcurra la prescripción parte a partir del cese del cargo; se reconoce el principio de legalidad; en la detención por delito o falta, los detenidos se ponen a disposición inmediatamente; se prohíbe la incomunicación de los detenidos, los tormentos, coacciones, restricciones o molestias innecesarias dentro de la prisión.**

Estuvo vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, identifica a la nación libre, soberana e independiente. Cuando legisla sobre materia criminal, regula como en las anteriores, sobre la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos que transgredan la ley, que esta puede deducirse en todo tiempo hasta que se consuma la prescripción que comienza a partir de cesar en el cargo en el que incurrió en responsabilidad.

Nadie podrá ser detenido o preso si no es por una acción u omisión calificada como delito o falta por una ley anterior a su perpetración, por orden judicial o en caso de flagrancia, pero que serán puestos a disposición judicial sin demora; se obliga a hacer saber dentro de las cuarenta y ocho horas a todo detenido de las causas que motivaron su detención.

La detención no podrá exceder de cinco días, y dentro de este término indagarlo, dictar auto de prisión o decretar su libertad. Se prohíbe la incomunicación después de la indagatoria, las torturas, tormentos exacciones ilegales, vejámenes, coacciones, restricciones o molestias innecesarias para su seguridad u orden de la prisión.

1.7- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA (1945).
Aspectos relevantes: la responsabilidad penal de empleados y funcionarios públicos prescribe con el doble tiempo establecido en la ley penal a partir del cese del cargo. Se prohíbe la detención de personas debidamente identificadas, también la prisión por deudas, salvo por negarse a prestar alimentos cuando tenga posibilidades económicas. Las cárceles deben procurar la reforma de los reclusos. Los menores de edad deben ser reclusos en reformatorios con tratamiento integral, medico e incorporarlos a la sociedad. Establece la retroactividad de la ley penal.

Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1945, al igual que la anterior se denomina la Nación como libre, soberana e independiente, pero organizada con el fin primordial de asegurar el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

En materia criminal, establecía que la responsabilidad de funcionarios y empleados públicos se extingue por el doble tiempo del señalado en la ley penal y, que empieza a correr la prescripción a partir del tiempo en que hubiere cesado en el cargo por el que incurrió en responsabilidad.

Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad; la persona solo puede ser detenida o presa por delito, falta o apremio judicial mediante orden escrita de autoridad competente, salvo que se trate de reo prófugo o infraganti, pero los detenidos deben ser puestos a disposición de autoridad judicial y en los centros de detención provisional sin demora.

Por faltas o infracciones a reglamentos de policía, no deben ser detenidas las personas cuya identidad se pueda establecer mediante documentos que

presenten o el testimonio de una persona conocida o que se identifique debidamente; no puede ordenarse prisión por deudas, salvo que se trate de prestación de alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces, cuando el obligado tenga posibilidades económicas y para evadir responsabilidad traspase sus bienes a tercera persona.

Las cárceles son centros que tienen por objeto asegurar a los reclusos y promover su reforma, no maltratarlos ni sujetarlos a restricciones para tal seguridad. No puede inflingírseles torturas, vejámenes, molestias ni cualquier otra forma de coacción, ni ser víctimas de exacciones ilegales.

Los menores de edad deben ser reclusos en reformatorios bajo vigilancia y cuidado de personas idóneas que atiendan su educación integral y tratamiento médico para su incorporación a la sociedad.

Los detenidos deben ser interrogados dentro de cuarenta y ocho horas. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración; las leyes penales tienen efecto retroactivo, cuando favorezcan al delincuente (principio de legalidad).

1.8- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (1956).

Aspectos relevantes: establece respeto a la dignidad humana, las variaciones que hace a la anterior constitución: Por faltas se ponen a los detenidos a disposición de juez a la primera hora siguiente a la detención. Declara imprescriptible los delitos de funcionarios o empleados públicos que por dolo o motivos políticos causen la muerte de personas. Criminaliza el comunismo. Establece pena de indemnización a la víctima en ciertos delitos. Regula excepciones a la pena de muerte. Se pena todo estorbo al recurso de Amparo.

Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956, se organiza la Nación soberana, libre e independiente, para garantizar el respeto a la dignidad humana, el goce de los derechos y libertades fundamentales de hombre, la seguridad, la justicia y el desenvolvimiento integral de la cultura,

En materia criminal establece: en el caso de detención por faltas cuando no pueden identificarse las personas, deberán ser puestas a disposición de juez competente dentro de la primera hora siguiente a su detención. Declara imprescriptible los delitos cometidos por funcionarios o empelados públicos, cuando por acción u omisión dolorosa o por motivos políticos causaren la muerte de una o más personas

Declara punible toda acción comunista individual o colectiva; se establece indemnización a la víctima para los encubridores y cómplices en delitos de tortura, trato cruel, castigo infamante. Se impone la pena de muerte con excepción de presunciones, mujeres y menores de edad; se pena toda acción que impida o estorbe el recurso de amparo.

1.9- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (1965).

Aspectos relevantes: La pena de muerte es extraordinaria. Prohíbe el trabajo perjudicial a la salud o incompatible con la constitución física o dignidad del detenido. Establece dos instancias en materia penal.

Decretada por la Asamblea Constituyente del 15 de septiembre de 1965 (Régimen de Peralta Azurdia), se conserva la regulación criminal en la misma forma ya analizada en la Constitución anterior con las siguientes variantes: Los detenidos deben ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial; nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos en el que se observen las formalidades y

garantías esenciales del mismo; la pena de muerte tiene carácter extraordinario; además a los detenidos no podrá obligárseles a ejercer trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o su dignidad; que en todo proceso solo habrá dos instancias.

1.10- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (1985).

Aspectos relevantes: actual constitución redactada como propia de un Estado de Derecho Democrático, ya regula la aplicación del Derecho Penal más humanizado. Se establece respeto por las garantías individuales e inclusive autoriza al Congreso abolir la pena de muerte.

Promulgada el 31 de mayo de 1985, constitución vigente, inspirada en la visión de conformar un estado de Derecho Democrático Humanitario, organiza al Estado para proteger a la persona y la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

En materia penal regula varios aspectos ya considerados en las últimas constituciones estudiadas, agregando las siguientes innovaciones: Que los detenidos serán puestos a disposición de la autoridad judicial dentro de un plazo que no exceda de seis horas; el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad competente; los detenidos o presos solo podrán ser interrogados dentro de un plazo de veinticuatro horas por autoridades judiciales que son las únicas competentes.

Establece que el interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio. En los casos de detención por faltas, cuando el detenido puede ser identificado por documentación testimonio de testigos idóneos o por la propia autoridad, lo hará saber al juez competente y prevendrá al detenido a presentarse ante ese mismo juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos preestablecidos legalmente; Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado culpable judicialmente, en sentencia ejecutoriada.

El detenido tiene derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Se reconoce la retroactividad de la ley, en materia penal cuando favorece al reo.

Excluye de la pena de muerte además de las mujeres y menores de edad, las condenas por presunciones, a los mayores de sesenta años, los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos y a reos cuya extradición ha sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que impone la pena de muerte admite todos los recursos e inclusive el de casación, y autoriza al congreso para abolir la pena de muerte.

Como fines del sistema penitenciario establece el deber de la readaptación social y la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento con las reglas mínimas que establece el artículo diecinueve de esta misma Constitución.

En el caso de los menores de edad que transgredan la ley regula que estos son inimputables sujetos a un tratamiento especial orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los antecedentes policíacos y penales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que la constitución y las leyes de la república garantiza, salvo que se limiten por ley, o en sentencia firme y por plazo fijado en la misma.

Finalmente que no constituyen delito las publicaciones que contengan denuncias o criticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

2.- EL DERECHO PENAL EN LOS CODIGOS:

La aplicación constante de la leyes en materia penal o criminal dio origen a la promulgación de los diferentes Códigos Penales en Guatemala, en total se han legislado cinco que se presentan seguidamente.

2.1- El Primer Código Penal en Guatemala (1834), es posterior a la independencia surge en el año 1834, durante el Gobierno del Doctor Mariano Gálvez, quien “ordenó la promulgación, en la fecha del 24 de junio de 1834, de un código penal para Guatemala que se conoció como Código de Livingston por haber sido tomado y traducido al español de la compilación legislativa que en 1821 redactó para el Estado de Lousiana, Estados Unidos, el Dr. Edward Livingston”.³¹ Mismo que estuvo vigente durante cuarenta y tres años.

Su aporte importante es la integración de: a) El sistema penitenciario orientado a hacer de la cárcel un taller donde el trabajo es el principal medio de redención, y b) Estableció un sistema de jurados, lo cual orienta desde ya hacia la oralidad penal.

2.2- El segundo Código Penal (1877). Se emite al mismo tiempo que el Código de Procedimientos, en el año de 1877, durante el Gobierno de Justo Rufino Barrios, por motivos de no corresponder esta legislación a la realidad de la época, como lo expresa el considerando que le dio vida y se transcribe a continuación.

³¹ Palacios Motta, Jorge Alfonso. Ob. Cit. Pág. 68.

“J. Rufino Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala, considerando: Que las leyes penales hasta ahora vigentes en la República son inaplicables por haber sido emitidas en una época que remota y para regir una nación diversa a la nuestra. Que por esta razón han sido reemplazados por una jurisprudencia puramente práctica, que deja las penas y parte de los procedimientos al arbitrio judicial.

Que emitidos ya los Códigos Civil y de procedimientos, es necesario uniformar la legislación de la República en todos sus ramos, á cuyo efecto el Gobierno encargó a la comisión de jurisconsultos que formó aquellas leyes, la redacción de un Código Penal y de Procedimientos; y que la expresada comisión ha dado cuenta con el proyecto de dicho Código, para cuya promulgación militan las mismas causas de las amplias facultades de que me hallo investido. DECRETO: El siguiente Código Penal y de Procedimientos en el ramo, que comenzará a regir en al República desde el día 15 de septiembre próximo”.³²

Este Código, se divide en dos partes: a) LA PRIMERA PARTE COMPRENDE LOS DELITOS:, cuyas penas que se aplican son: pena de muerte, mientras no se haya organizado el Sistema Penitenciario, ya que luego quedaría abolida y se reemplazara por la de presidio, presidio en calidad de retención, prisión ordinaria, reclusión en establecimiento de corrección penal, entrañamiento del lugar, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, arresto mayor, arresto menor, multa, apercibimiento y comiso.

B) LA SEGUNDA PARTE comprende las faltas tipificadas: a) contra las personas y b) contra la propiedad. Cuyas penas eran: Arresto y multas impuestas en pesos. En este Código, cuya vigencia duro doce años, ya

³² Código Penal de la República de Guatemala. Unión Tipográfica. Guatemala 1889

regula causas eximentes, circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad penal, asimismo contiene tres libros que en su orden son: I.- Disposiciones Generales sobre delitos y faltas, personas responsables y las penas, II.- Delitos contra la Seguridad del Estado respecto del exterior, III.- De las faltas.

2.3- EL TERCER CODIGO PENAL (1889). Se emite durante el Gobierno de Manuel Lizandro Barillas el 29 de abril de 1889, con el número de Decreto: 419. Cuya vigencia fue de cuarenta y siete años, su objeto fue precisar y definir los delitos ya que existían muchas interpretaciones y vaguedades que perjudicaban a la sociedad, para regular una mejor aplicación de las penas a efecto de que se haga práctica y efectiva su ejecución.

Establece que toda pena debe ser correccional y que ella no debe estar inspirada en la venganza ni en el mal o padecimiento que haga sufrir el culpable, sino se cumpla con los altos fines de regeneración que se persigue con la pena. En este Código ya se definen dos tipos de pena, las principales y las accesorias.

Entre las principales estaban: pena de muerte, prisión correccional, arresto mayor, arresto menor, prisión simple y la multa. Lo novedoso es que ya se regula que la pena de muerte puede conmutarse por la inmediata anterior, es decir se puede convertir la pena de muerte en prisión simple.

Entre las penas accesorias estaban: la pérdida de ciertos derechos, el comiso, pago de gastos del juicio. Asimismo se establece que ninguna de estas penas puede agravarse con presidio o trabajos forzados.

2.4- EL CUARTO CODIGO PENAL (1936)., Se emite durante el Gobierno de Jorge Ubico, por el 1936 se Decreta por el Decreto Número 2164 de la

Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, en el año de 1936. El que tuvo una vigencia de treinta y ocho años.

Establece que los delitos o faltas se perseguirán de oficio; el consentimiento o perdón del ofendido no extingue ni modifica la acción penal.

Como excepción a la persecución penal de oficio tenemos: en el delito de estupro, se exigía instancia de la parte ofendida; en los delitos de violación, raptó, abusos deshonestos y contagio venéreo, se exigía como requisito la denuncia de los padres, abuelos, hermanos, tutor o protutor de la persona ofendida, aunque no formalice denuncia.

Las penas se clasifican en: a) graves, las que merecen prisión correccional, y b) menos graves, las que se le asignaban penas menores. Las penas a imponer son: Prisión correccional, arresto mayor, arresto menor, conmutas y Apremios.

Este Código se compone de tres libros: El Libro I.- Comprende la parte general, el Libro II.- Comprende los delitos y las personas, el Libro III.- Comprende las faltas y sus penas.

Las penas que se imponen se encuentran taxativamente señaladas, sin oportunidad de valoración racional y proporcionalidad que permitan al juez imponerla entre un mínimo y un máximo.

2.5- El Quinto Código Penal (1973). Se emite durante el Gobierno de Carlos Arana Osorio con el Decreto: 17-73, el 27 de julio de 1973, el cual se encuentra vigente hasta nuestros días, aunque con varias reformas.

Este Código se encuentra dividido en tres libros que son: PRIMERO: contiene la parte General, SEGUNDO: contiene la parte Especial que se

refiere a los Delitos, y el TERCERO: contiene faltas: contra las personas, la propiedad, las buenas costumbres, los intereses generales y el régimen de las poblaciones, y por último contra el orden público.

Las penas a imponer se clasifican en PRINCIPALES Y ACCESORIAS. Las penas principales son: la de muerte, las de prisión, arresto y multa. Las accesorias son: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de gastos procesales, publicación de la sentencia, y otras señaladas en leyes especiales como las imposiciones a que se refiere el Código Procesal Penal en el Criterio de Oportunidad.

Este Código ya establece un sistema para graduar la aplicación de las penas entre un mínimo y un máximo, de acuerdo a las circunstancias en que se comete el delito y la concurrencia de circunstancias que puede agravar o disminuir la pena a imponer.

3.- LEYES PENALES ESPECIALES:

Paralelamente a los Códigos penales, han existido leyes especiales y de emergencia, que han regulado el Derecho Penal. Todos estos códigos y leyes penales, han tenido un sistema inquisitivo, alejado de un sistema de derecho penal humanitario en un Estado de Derecho Democrático.

Entre algunas leyes especiales importantes para regular asuntos importantes están: el Código Militar Decreto 214, de 1878 y el Decreto que establece el recurso de Gracia y el Indulto a Políticos, Decreto 159 de 1892.

3.1 CODIGO MILITAR CON MATERIA PENAL (1878). Reviste importancia la vigencia que ha tenido el Código Militar, "Decreto 214 emitido en el Gobierno

de Justo Rufino Barrios el 1º de agosto de 1878³³, para sancionar los delitos y faltas que se oponen a los fines del ejército.

Este Código establece penas de: muerte pasado por las armas: para delitos de traición y espionaje, rebelión, sedición, también al Militar que agreda en campaña o atente contra habitantes pacíficos, los hiere o maltratare atándolos, al que sin orden de jefe o superior incendie casa, almacenes, bosques, cementerios o cualquier otra propiedad.

Otras penas a imponer por delitos cometidos son: presidio con atenuación, presidio sin atenuación, prisión en servicio de obras públicas, prisión en servicios mecánicos, Prisión simple en cuarteles, en cárceles, degradación, privación de empleo, separación del servicio con suspensión del empleo, destino a un cuerpo de disciplina, recargo del tiempo de servicio, apercibimiento público o privado, y multa.

Por faltas cometidas las penas eran: arresto en la cuadra. Arresto en el cuartel, prisión en calabozo. Para oficiales las penas eran: arresto en banderas, arresto con centinela, arresto en la prevención.

Para la mejor aplicación de este código rige el Código Penal, especialmente para graduar la pena de acuerdo a la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes, igualmente en el caso de delito frustrado, tentativa o conspiración y en el caso de los cómplices, también para los plazos de prescripción se aplica el Código Penal (véase los artículos 11, 26 y 211 del Código Militar).

3.2- EL DECRETO No. 159 de 1892, de La Asamblea Legislativa de La República de Guatemala.

³³ Decreto Número 214 Militar de la República de Guatemala

Este fue emitido el 10 de abril de 1892, estableciendo facultades al Presidente de La República para otorgar Gracia o lo que se conoce actualmente como Recurso de Gracia en los casos en que se condenaba a una persona a la pena capital. Asimismo este Decreto, autorizaba al Presidente de La República otorgara indultos, en los delitos políticos y comunes e inclusive que podía ordenar la devolución de lo que ya se hubiera pagado.

3.3- OTROS DECRETOS COMO LEYES PENALES ESPECIALES (1878, 1879, 1873).

El Decreto No. 222 de fecha catorce de septiembre de 1878, que Decreta la ley de Vagancia o de Vagos; el Decreto No. 243 del 7 de octubre de 1879, crea los jurados para los delitos de imprenta; el Decreto No. 92 del 12 de febrero de 1873, suprime el fuero eclesiástico en lo civil y criminal; El Decreto No. 214 del 1º. De agosto de 1878, emite el Código Penal Militar y de procedimientos respectivos.

4.- LA PENA DE MUERTE: LOS FUSILAMIENTOS.

Actualmente en Guatemala, se ha sustituido el sistema de ejecución por fusilamiento cambiándose por el de la inyección letal por ser más humana. Pero la pena de muerte sigue vigente como un resabio de un sistema penal inquisitivo aplicado a algunos delitos.

Sin embargo, la vigencia de los derechos humanos ha limitado su ejecución en el país, ya que en los últimos tiempos esta a sido excepcional por la exigencia de corrientes abolicionistas que luchan contra la pena capital o pena de muerte, por respeto de lo prescrito en nuestra normativa constitucional como en materia de derechos humanos y exigencia de los Estados Democráticos de avanzada.

Esta pena como pena máxima se impuso como parte de un sistema penal inquisitivo que ha luchado por mantener el poder, inclusive a costa de la venganza y la sangre muchas veces derramada por mártires inocentes, y en otros casos por razones diversas. A continuación se exponen varios casos en que se aplicó la pena de muerte en Guatemala.

En 1908 ante la inconformidad al régimen del Gobierno que se considero dictatorial de Manuel Estrada Cabrera, ocurrieron dos atentados contra el Gobierno, de los cuales uno llevo al fusilamiento de nueve cadetes de la escuela militar como lo relata Carlos Figueroa Ibarra: “El otro atentado 1908 contra el dictador procedió de los estudiantes de la Escuela Militar. Por diversas causas – al igual que el anterior – no tuvo éxito y ocasionó además el fusilamiento de nueve cadetes”.³⁴

En el año 1840, para aplacar a un pueblo que lucho por su independencia como lo es el SEXTO ESTADO DE LOS ALTOS en Quetzaltenango, el General Francisco Carrera llegó a Quetzaltenango y el día 2 de abril sin entender razones fusiló a doce honorables personas.

Esto ocurrió cuando el Sexto Estado de los Altos proclamó una segunda adhesión con el Salvador, “enterado Carrera, inmediatamente desistió de su empeño de capturar a Morazán y enfurecido enfiló sus tropas hacia el altiplano, resuelto a sojuzgar a los sublevados. El 31 de marzo una Comisión del Ayuntamiento quezalteco salió a su encuentro con la vana esperanza de aplacarlo, pero la cólera del caudillo era incontrolable y el 2 de abril mandó a fusilar sin juicio previo a 12 de los más notables vecinos Quezaltecos. Entre ellos se encontraba Roberto Molina, Primer Alcalde, hermano del ex jefe de Estado, junto a cuatro miembros de la Municipalidad”.³⁵

³⁴ Figueroa Ibarra, Carlos. **Contenido de Clase y Participación Obrera en el Movimiento Antidictatorial de 1920.** Colección Investigación para la Docencia No. 8. Primera Edición. Facultades de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, febrero 1985. Pág. 20

³⁵ Asociación de Amigos del País. **Ob.Cit.** Tomo IV

Oscar Benites Porta, dice que el primero de abril de 1840 llegó a Quetzaltenango, Rafael Carrera Turcios, y que el número de ejecutados por fusilamiento fueron 18 personas entre quienes se encontraba Don Juan Lavagnino un comerciante muy próspero del lugar:

Fue “A la mañana siguiente, Carrera mandó a pedir prestados a don Juan sus útiles para afeitarse y don Juan se los llevó personalmente. El siempre había estado en buenas relaciones con Carrera y éste le pregunto si ya le había pasado el susto, con la familiaridad como si nada hubiese acontecido. Pocos momentos después se le vio en una ventana tocando guitarra y una hora más tarde, sin la menor forma de juicio ni aún el de la corte marcial, dieciocho miembros de la Municipalidad fueron sacados de la plaza pasados por las armas”³⁶

“El cronista Héctor Gaitán”³⁷ también nos relata algunos casos de cómo se ha impuesto la pena de muerte en nuestro país, de quienes se resumen algunos casos, con el entendido de que existen muchos más que no se exponen:

En 1924, el subteniente, Garrido, cuando andaba de ronda por el asentamiento Gerona, por lo que el Comandante del cuartel Matamoros, (amigo de su padre) lo persuado para que se entregue con todo el equipo, éste da la orden a los soldados de disparar, por lo que cae muerto el comandante.

Por esa muerte se le juzgo ante el Consejo de Guerra, luego fue condenado a morir fusilado en el Paredón del Cementerio General el 20 de septiembre de ese año.

³⁶ Benites Porta, Oscar. Guatemala y el Estado de los Altos. Estudio Histórico Político. Guatemala 1998. Pág. 297.

³⁷ Gaitán, Héctor. Historia de los fusilamientos en Guatemala. Artemis & Edinter. Guatemala 2004. Pág. 1-12

En 1931 en una mañana el 2 de mayo, durante el Gobierno del dictador Jorge Ubico, fueron fusilados en el cementerio general Eduardo Felice Luna, Cayetano Asturias y Juan Blanco, para asentar un precedente, a quienes se acusó de haber dado muerte a una tía y a su sirvienta con el objeto de robarle, circunstancia que se comenta no haberse comprobado jamás.

En 1941, una del mes de febrero fue fusilada en el cementerio la Verbena, la señora Mauricia Hernández Urbina y Pedro García Gesenahuer, quienes fueron acusados previamente y condenados en un juicio rápido, acusados de haber envenenado al Esposo de Mauricia, por el idilio o romance que mantuvieron, ambos fusilados.

En 1934, una tarde del 18 de septiembre fueron fusilados, luego de una sentencia acelerada 7 personas en la penitenciaría central, siendo estas personas: el Licenciado Efraín Aguilar Fuentes, estudiante universitario Humberto Molina Santiago, Licenciado Juventino Sánchez Calderón, Moisés Zamorga Mejicanos, Marcelino Ortega Fajardo, Coronel Luis Guzmán Ortiz y coronel Rómulo Barrientos, a quienes se encontró culpables de complotar contra el presidente Jorge Ubico.

En 1956, el 22 de septiembre, durante el Gobierno de Carlos Castillo Armas, quien negó el perdón a: Victor Miguel Tenorio Prado, José María Coronado Caravante y José María Yela, fueron fusilados, después de haber sido encontrados culpables de dar muerte a Francisco Arenales Ruíz (pagador del Hospital General), por robarle la caja fuerte donde encontraron sesenta mil quetzales.

En 1952, una mañana del 20 de marzo, después de ser condenados a muerte fueron fusilados en el paredón del Cementerio General: Francisco Enriquez Obando (panchito), Delfino Rivera, Elias de Jesús Lemus, Justiniano Gutierrez y Juan Chávez, quienes fueron acusados de asesinar a

machetazos a una familia formada por don Mariano Hidalgo, Dona Otilia Palacios de Hidalgo, sus hijos Amparito, Mario y Guillermo Hidalgo Palacios.

En 1946, la mañana del 18 de julio, previa condena a la pena de muerte por fusilamiento, fue fusilado en el paredón del cementerio general, José María Miculax Buch, por haber matado a varios niños.

En 1975, en una madrugada del mes de julio, fueron fusilados en el interior de la Cárcel de Pavón, después de un largo proceso en que sus abogados trataron de salvarles la vida, los policías patrulleros: Marco Tulio Osorio y Lauro Alvarado y Alvarado, quienes fueron condenados por haber Asesinado a María Etelvina Flores Herrera y herido a su novio Luis Felipe Martínez Alonzo, a quien creyeron haber dejado muerto, siendo este quien los denunció y los reconoció, aunque bastante tiempo después murió por complicaciones de las heridas recibidas.

En 1982, surgen las ejecuciones por fusilamiento dictadas por Tribunales de Fuero especial, durante el régimen del General Efraín Ríos Mont, mediante juicios cortos o sumarísimos se condenaba y ejecutaba a las personas:

El 21 de marzo de 1983, luego de ser condenados culpables fueron fusilados en el interior del Cementerio General Alfredo Martínez y Mario Ramiro Martínez.

En 1996, con fecha 13 de septiembre, previa condena por el delito de violación cometido en Guanagazapa, Escuintla, fue fusilado Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón en la Granja Penal Canadá, no obstante haberse librado un proceso en el cual participaron organizaciones defensoras de Derechos Humanos, para evitar su ejecución.

CAPITULO V

EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN LA ACTUALIDAD

1.- EL DERECHO PENAL INDIGENA O CONSUECUDINARIO

Penas: reparación del daño o pago, trabajo comunitario, el bejuco como limpieza, la vergüenza, el perdón y el corte de agua domiciliar como pena máxima.

El Derecho Indígena ha tenido muchas denominaciones ya que también se le ha denominado Derecho Maya, Derecho Consuetudinario y Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales, sin embargo por estar basado en la costumbre comúnmente se le ha identificado como Consuetudinario.

El término Derecho consuetudinario que viene del latín CONSUECUDO significa costumbre. Dicha acepción tiene dos significados: “a) el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por el uso, y b) la interpretación constante de un texto legal en un sentido determinado.” El primer concepto es el que más se identifica con el Derecho Indígena o maya, modernamente denominado Derecho de los Pueblos indígenas y Tribales.

Algunos juristas entienden que cuando se habla de este derecho nos referimos al Derecho Consuetudinario, por las circunstancias de ser una práctica constante oral o hablada, cuya base viene de la costumbre de las comunidades indígenas, costumbres que a su vez, es herencia de nuestros antepasados y que ha pasado de generación en generación.

El ejercicio de este derecho ha sido una práctica constante hasta nuestros días, siendo las penas más comunes: la reparación del daño o su pago, los azotes con bejuco como limpieza, la vergüenza al ser exhibidos ante la comunidad por el delito cometido, el perdón y como pena máxima el corte de

agua domiciliar, pero ello no les impide abastecerse del agua acarreándolo en chorros públicos.

Aunque cada caso es diferente, su importancia radica en que sus formas de resolver sus problemas siempre se basa en buscar el equilibrio, la armonía, la paz, el respeto a los mayores y la comunidad, la conciliación, la reparación del daño a la víctima o bien a su cónyuge o descendientes.

Como ya se expuso con anterioridad los indígenas, han aplicado su Derecho Propio desde antes de la Conquista de Guatemala, hasta en nuestros días, de acuerdo a su cosmovisión, a sus valores propios y aunque parezca extraño a espaldas del sistema de Derecho Estatal.

En este sistema de derecho nunca se cometieron barbaridades ni salvajismos comprobados, como se ha señalado por opositores al reconocimiento jurídico indígena, ya que en ese sistema no existen cárceles en consecuencia no hay pena de prisión, tampoco se aplica pena de muerte, sino su pena máxima es el corte de agua domiciliar, pero con derecho de abastecerse de ese líquido en chorros o lugares públicos.

En el sistema jurídico no se encuentra rasgo alguno en forma escrita en códigos o leyes, porque con la invasión de los españoles en nuestras tierras se destruyó la cultura de los indígenas por los conquistados sin haber conservado rastro alguno de su sistema jurídico, por lo que ante el temor y la persecución social y política de la época paso a constituirse un derecho eminentemente oral transmitido de generación en generación.

El conocimiento y efectividad del derecho o sistema jurídico, basado en las costumbres y tradiciones de un pueblo con su propia cosmovisión, es poco conocido por falta de interés de las personas no indígenas, y que en algunos casos ha sido atacado por algunas autoridades estatales, ya que

este sistema tiene muchos opositores de incrédulos funcionarios y empleados públicos.

Un informe publicado en Prensa Libre en el año dos mil seis, por la Comisión Internacional de Juristas, al analizar la crisis de la justicia Guatemalteca, hace ver que entre otros puntos relevantes está LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INDIGENA. Aunque este es derecho vigente en el país, que legalmente cobra vida mediante el reconocimiento constitucional contenido en el artículo 66 de la constitución Política de Guatemala, y la vigencia del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT.

2.- LA FUNCION JURIDICA DE LAS POBLACIONES INDIGENAS DE IMPARTIR JUSTICIA PENAL.

Las comunidades indígenas llamados por el convenio 169 de la OIT, pueblos indígenas, en su función de velar por el bien común en sus comunidades, respetuosos de sus creencias, tradiciones, costumbres y valores muy propios se preocupan por impartir justicia de la manera que estiman más eficaz, correcta y acorde a propia cosmovisión, sus creencias y armonía entre sus pobladores en busca de la felicidad y la paz.

Puede afirmarse que las autoridades indígenas, entre sus funciones principales tienen la de impartir justicia penal, entre otras de las ramas del derecho que conocen, resolviendo muchos casos en cada comunidad (Cantón, Aldea, o paraje). Sus fallos o decisiones son respetadas por sus miembros al reconocer la investidura que poseen al haberles entregado la vara de autoridad.

Esa vara de autoridad, es como un bastón muy particular que simboliza, respeto, obediencia y cumplimiento de lo que se acepta y promete ante quien o quienes la portan.

Los indígenas han tenido que enfrentar una lucha intelectual en discusiones académicas y de hecho muy fuerte, amparados en la Constitución Política de la República y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, para que las autoridades del sistema de justicia estatal reconozcan de derecho y de hecho al Derecho Penal Indígena como el otro sistema Nacional de Justicia, ya que legalmente ambos sistemas están reconocidos.

En el departamento de Totonicapán, se aplica el Derecho de los pueblos indígenas en un alto porcentaje siendo esa la razón por lo que en ese departamento el índice de violencia conocido, y de trabajo realizado en todas las Instituciones del Sistema de Justicia, es bastante moderado.

El esfuerzo, dedicación, organización y respeto a su derecho provocó en el año 2005 el cierre del Juzgado de Paz en el municipio San Andrés Xecúl en ese departamento.

También dio origen el 25 de junio del año 2003, al Primer Juicio Oral y Público Indígena, conocido como el Caso Chiyax, cuya sentencia fue dictada al aire libre por autoridades indígenas, en presencia de la comunidad y de autoridades del sistema penal Estatal: jueces, fiscales, Defensores Públicos, procuraduría de Derechos Humanos, y Policía Nacional Civil.

Este caso está documentado actualmente en un libro de 131 páginas denominado “Aplicación de Justicia en una comunidad indígena de Totonicapán,” editado por la Alcaldía Comunal del Cantón Chiyax, La Asociación de los 48 Cantones de Totonicapán y el Centro Pluricultural para la democracia CPD.

3.- CASOS RELEVANTES DE DERECHO PENAL INDIGENA.

Para la historia de la aplicación del Derecho Penal Indígena, ocurridos a la vista de las autoridades del sistema oficial en los departamentos de: a) Totonicapán, y b) Quiché, se exponen a continuación:

El departamento de Totonicapán, posee un porcentaje mayoritario actualmente del 98% de población indígena, quienes tienen un profundo respeto por sus tradiciones, costumbres y la aplicación de su propio derecho tanto que cuando las autoridades hablan el pueblo escucha y se solidariza.

Esto sucedió día sábado 1º. de marzo del año 2003, en el cantón Chiyax que se encuentra a unos tres kilómetros del centro de la ciudad de Totonicapán. Se detiene a tres hombres que corresponden a los nombres de Julián Cutz Vicente, Sebastián Poz Hernández y Miguel Alvarez Sontay, acusados de haber penetrado a una residencia y ser sorprendidos cuando robaban un equipo de sonido.

Detenidos por la comunidad de Chiyax, los remitieron a la cárcel del Estado ya que las comunidades indígenas no acostumbran tener cárceles, al mismo tiempo que colocan un carro quemado frente al edificio de los Tribunales de Justicia en el Ramo Penal, vehículo que aseguran era de los ladrones que lo estaban utilizando para robar.

Seguidamente la comunidad por medio de sus autoridades presentan al juez de Primera Instancia Penal, una solicitud para que al escuchar a los procesados no los dejen en libertad ya que les interesa se aplique la justicia y no sea este un caso impune. Simultáneamente inician preparativos para juzgar por su propio derecho estos hechos cometidos en esa comunidad indígena.

Solicitan apoyo de la Defensoría indígena del Instituto de la Defensa Pública Penal, piden al señor juez de primera instancia penal como al Ministerio Público, permitirles conocer y juzgar conforme al Derecho Indígena este caso que les compete y, de esa manera se logra suspender el trámite del proceso penal iniciado por el delito de Robo Agravado ante el sistema penal oficial del Estado.

Durante la tramitación del proceso el juez Manfredo Roca Cannet, un hombre de mucha cultura y estudioso del derecho con una vocación de servicio, humanidad y solidaridad democrática hacia la aplicación del Derecho Indígena, esta vez como lo había hecho ya con anterioridad en otros casos, facilitó la aplicación del sistema jurídico indígena.

De esta manera el 25 de junio del año 2003, ante una mesa de honor constituida por las principales autoridades indígenas del lugar, en la Vía Pública del Cantón Chiyax de Totonicapán, se lleva a cabo el primer Juicio Oral y Público Indígena de Totonicapán, en la que presencian como testigos ante la historia, el pueblo de Totonicapán, jueces, fiscales del Ministerio Público, Procuraduría de los Derechos Humanos, y Defensa Pública Penal.

Este Juicio se celebró con toda reverencia y tradición en un tiempo de 5 horas, se les impuso a los procesados una sanción de 30 días de trabajo comunitario al servicio de la comunidad, quienes durante el tiempo de trabajo serían alimentados por la misma comunidad de chiyax.

Hay evidencia de que los procesados cumplieron la sanción impuesta, presentándose cada mañana a trabajar, durante ese tiempo fueron alimentados por la misma comunidad.

En Totonicapán existen muchos casos más en los que se ha hecho valer y respetar la aplicación del Derecho Penal Indígena, sin que haya ocurrido

anarquía o desorden, sino por el contrario han sido la confirmación de respeto a la tradición, la costumbre y sus elevados valores de cultura maya Quiché.

EN EL DEPARTAMENTO DEL QUICHE: Se acusó al señor Francisco Velásquez López, que junto a otros dos hombres cuyos nombres no publicamos, que el 2 de marzo del año 2002, bajo amenazas de muerte despojaron al señor Juan Yat Chach, de su vehículo tipo pick up, cuyos datos se identifican en el proceso, dejando abandonado a dicho señor. Luego huyeron hacia un lugar llamado Pamesabal primero de Payajxit en el departamento del Quiché, donde fue desmantelado.

Seguidas investigaciones de la comunidad, se encontraron restos del vehículo y fueron detenidos los presuntos los culpables para hacerles juicio según las costumbres y practicas de ese lugar.

El señor Francisco Velásquez López, acepto su participación, pidió perdón y, previa consulta de la comunidad fue condenado a nueve latigazos mismos que se hicieron efectivo pero con barejones de árbol (así le llaman a las ramas delgadas de los árboles), cuyo secreto es limpiarlos y apartarlos del mal, además de servir de ejemplo a las nuevas generaciones que están creciendo. Los otros dos no aceptaron su participación en los hechos.

Al llegar las autoridades estatales del lugar, fueron llevados los tres a la cárcel del Quiché, pero los dos acompañantes del sindicato lograron evadir la ley, ya que en el juicio ante la comunidad no aceptaron haber participado y no se les pudo probar nada ante el juzgado de primera instancia penal, por lo que solamente a Francisco Velásquez López, se le continuó proceso penal ante las autoridades del Estado.

Finalmente se le condenó por el delito de Robo Agravado, a seis años de Prisión Inconmutables, dicha sentencia que fue confirmada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones de la ciudad de Guatemala.

Ante esta sentencia la Defensa Pública Penal interpuso un Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, quien declaró procedente el Recurso de Casación, y declarando inocente al señor López Velásquez lo dejó en libertad.

Las razones argumentadas en la sentencia fueron "...que le asiste razón al casacionista, por cuanto que del estudio de los argumentos vertidos por el Tribunal de segunda instancia, para no acoger el recurso interpuesto, se fundan en normas de carácter ordinario, las cuales a la vista de la interpretación correcta del artículo 46 Constitucional, no pueden ser superiores jerárquicamente a la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala, en materia de Derechos Humanos, ya que el procesado Francisco Velásquez López, ya había sido juzgado por las autoridades tradicionales de su comunidad de Payajxit, en donde le fue impuesta una pena.

En el presente caso, la norma constitucional citada abre la posibilidad de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, correspondiéndole la prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que regula la prohibición de juzgar dentro del Estado de Guatemala, a una persona dos veces por el mismo hecho, lo cual ocurrió en el caso bajo examen".

4.- CARACTERISTICAS QUE LEGITIMAN EL DERECHO PENAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

La población indígena, especialmente en las comunidades rurales ha administrado su propio derecho Penal, como en otras ramas mediante la resolución de sus conflictos en cada comunidad, tienen organizado un sistema de autoridades elegidas entre personas honorables y de credibilidad.

Para conocer y resolver los conflictos tienen una cosmovisión y valores axiológicos muy particulares que hacen diferir su sistema legal, del sistema jurídico legal del Estado.

Entre sus valores encontramos: respeto a los ancianos, a los niños, a la naturaleza, al trabajo, solidaridad, sinceridad, obediencia, el cumplimiento de la palabra y la invocación al creador y formador. Entre las características de su Derecho propio podemos mencionar, en opinión de Pedro Ixchiu, de la Unidad de Defensoría Indígena de la Defensa Pública Penal: ser Conciliador, Reparador, Didactico, Dinámico, y Legítimo.

ES CONCILIADOR: no se interesa por el castigo, sino por que mediante la conciliación o arreglo vuelve la armonía en la comunidad (esto es una práctica diaria entre ellos).

REPARADOR: Lo que le interesa es la reparación del daño, el pago de los objetos o de gastos de la salud de los ofendidos. Por esta razón escuchamos en los juicios orales del ramo penal a los indígenas decir, a los jueces: lo que queremos es que nos pague lo que se llevo, o los gastos que hemos hecho (refiriéndose al acusado penalmente).

ES DIDACTICO: porque cada caso instruye y enseña a la comunidad una lección para que se actúe en forma correcta, la sanción no es

necesariamente una pena, sino un proceso para reflexionar el buen obrar a favor de la unidad de los miembros de la comunidad.

DINAMICO: porque es un proceso rápido sin pérdida de tiempo, cada caso se analiza según sus propias particularidades, las condiciones del acusado y de la víctima para establecer la sanción, además el juzgamiento es rápido, practico y económico, es decir, no ocasiona gastos innecesarios.

LEGITIMO: Porque se legitima con la participación colectiva de la comunidad, la participación de los interesados y aún de quienes no tienen interés, pero pueden atestiguar u ofrecer algo para comprobar, y alcanza la validación de la mayoría, conscientes de la supremacía del interés colectivo frente al individual, ya que las decisiones se toman en presencia de Asamblea General de cada comunidad.

5.- RECONOCIMIENTO LEGAL DEL DERECHO PENAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

El Derecho Penal de los pueblos indígenas que es humano, accesible y práctico, se reconoce en la Legislación Constitucional guatemalteca, en los artículos 44, 58, 66, y penúltimo párrafo del 203, y artículos del 1 al 10 del Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo (OIT.).

La Constitución Política de la República regula: en el artículo 44, que los Derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Esta disposición deja abierta la posibilidad de colocar en la legislación nacional otros derechos fundamentales del deber ser, entre lo que debe entenderse el respeto al Sistema de derecho penal de los pueblos indígenas.

En este mismo sentido el artículo 58 de ese cuerpo legal impone el reconocimiento del derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, lengua y sus costumbres. Con ello se garantiza por parte del Estado, el reconocimiento del derecho penal indígena, con un compromiso de respeto a los pueblos indígenas y a sus formas de resolución de sus propios conflictos en materia penal.

El artículo 66 establece que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

De ahí se entiende que el Estado reconoce y respeta la organización social y jurídica de los pueblos indígenas que constituyen parte importante de sus formas de vida, costumbres y tradiciones.

En el artículo 203 también se establece que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de justicia y los demás Tribunales que la ley establezca. Cuando juzgan las comunidades indígenas, se constituyen en tribunales del pueblo indígena, que reconocen normas constitucionales y convenios internacionales ratificados por Guatemala, como el Convenio 169 de la OIT. Además no existe norma que prohíba o limite a los pueblos indígenas su derecho de juzgar a favor del bien común, la armonía y la paz.

El convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo, por su parte establece para el reconocimiento del Derecho Penal, de los Pueblos Indígenas y Tribales lo siguiente: En el artículo 8, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

En el artículo 9, que en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

El reconocimiento del sistema jurídico indígena en materia penal entre otros, se confirma aún más con el punto resolutivo emitido por la Corte de Constitucionalidad, pronunciado a petición del Congreso de la República, al conocer el expediente 199-95, del que se transcribe la CONCLUSION FINAL Y LA OPINION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALTECA:

“CONCLUSION: Como Ha quedado expuesto, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no existen disposiciones que puedan considerarse incompatibles con el texto constitucional, pues interpretadas dichas normas dentro del marco general de flexibilidad con que fue concebido, el citado Convenio sólo puede producir las consecuencias favorables que se previeron para promover el respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad de los pueblos indígenas de Guatemala así como la participación de ellos en el proceso de planificación, discusión y toma de decisiones sobre asuntos propios de su comunidad, Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; Sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas de juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que

impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad.

Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya, como los Achi, Akateco, Awakateco, Chorti, Chuj, Itza, Ixil, Jakalteco, Kanjobal, Kaqchikel, Kiche, Mam, Mopan, Poqomam, Pogomchi, Q'eqchi, Sakapulteco, Sikapakense, tectiteco, Tz'utijil, y Uspanteco. Esta Corte es del criterio que el Convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en la constitución y es un instrumento jurídico internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto constitucional.

OPINION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: La Corte de Constitucionalidad con base en lo antes considerado y en lo establecido en los artículos citados y 268, 272 inciso e) de la Constitución Política de la República y 175, 176, 177 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se pronuncia en los términos expuestos y OPINA: EL CONTENIDO DE LAS NORMAS DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO, SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, NO CONTRADICE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA.”³⁸

³⁸ Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 199-95. Guatemala 1995.

Esta opinión consultiva fue resuelta con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

6.- INTENTOS DE COORDINACION ENTRE EL DERECHO PENAL OFICIAL Y EL DERECHO PENAL INDIGENA.

Después del reconocimiento del Derecho de los pueblos indígenas, ante la renuencia de operadores de justicia en respetar su vigencia y aplicación, se iniciaron varios intentos de coordinar la aplicación del Derecho Penal indígena con el sistema de Derecho Penal Estatal.

Se coordinaron reuniones académicas entre el sector justicia con los líderes indígenas de los cuarenta y ocho cantones de Totonicapán, impartándose varios talleres sobre el Derecho Indígena y su aplicación vigente hasta el año 2004, apoyados por el Centro Pluricultural para la Democracia.

Como resultado de esas reuniones se llegó a un entendido o acuerdo por parte de las autoridades judiciales y las autoridades comunales de ese entonces, de coordinar entre sí respeto y reconocimiento de la justicia comunal al firmar el primer acuerdo denominado ACUERDO MARCO ENTRE AUTORIDADES COMUNALES Y OPERADORES DE JUSTICIA el 18 de agosto del año 2004, en la ciudad de Totonicapán.

A continuación se transcriben los cinco puntos importantes del acuerdo para su conocimiento

“Por lo anterior ACORDAMOS:

- Establecer una coordinación entre las Autoridades Comunales y Autoridades del Estado, para garantizar el respeto y reconocimiento de la justicia comunal, ya que el Derecho Indígena Maya viene a fortalecer la garantía constitucional de la justicia en nuestro país,

puesto que en cada comunidad, los Alcaldes Comunales conocen y resuelven aproximadamente siete casos por mes, mismos que responden a la diversidad y complejidad de la población.

- Esta coordinación a establecer, requerirá que las instancias estatales y Operadores de Justicia tales como: Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Juzgados de Paz e Instancia, Tribunal de Sentencia Penal, Procuraduría de Derechos Humanos, Instituto de la Defensa Pública Penal y demás entidades presentes, conozcan los casos donde se ha aplicado una sanción en la comunidad. Para ello deben investigar las causas que dieron origen a dicha sanción impuesta, para no iniciar un proceso judicial en contra de las Autoridades Comunales como violadores de Derechos Humanos, sin que se tenga información necesaria.
- Las instancias estatales y los Operadores de Justicia deben investigar el lugar de los hechos para establecer la violación o no de un derecho, mediante los antecedentes del caso que se plasma en las actas comunales como registro del mismo, esto se debe coordinar con las Autoridades Comunales para determinar acuerdos y resoluciones sobre los casos.
- En los casos donde se implican a las Autoridades Comunales y que se encuentran ventilando en los tribunales, se resuelvan de forma inmediata, para no generar pérdida de tiempo de parte de las autoridades comunales.
- Este acuerdo también establecerá la apertura de una agenda permanente para tratar asuntos anteriores y las posibles incidencias no previstas.”

Es importante resaltar que a partir de la firma del citado acuerdo, han desaparecido los procesos contra autoridades indígenas que muchas veces eran acusados de violar la ley oficial del estado, al aplicar sanciones en sus comunidades de acuerdo a sus propias leyes, costumbres y tradiciones.

Durante el primer trimestre del año en curso 2007, se dio seguimiento a varias jornadas entre Autoridades Comunales y Operadores de Justicia oficial del ramo penal, por parte del Centro Pluricultural para la Democracia (CPD) con el financiamiento del Instituto de la Defensa Pública Penal. Estos encuentros a mi criterio tratan de fortalecer el respeto, vigencia y aplicación del Derecho Penal Indígena o de los pueblos indígenas y mejorar el dialogo entre ambas autoridades para una mejor aplicación de la ley penal.

El Organismo Judicial y otras instituciones del sector justicia, también impartieron a operadores del sector justicia en el año 2006, cursos sobre coordinación entre el derecho indígena y el sistema jurídico oficial, dando prioridad al derecho penal. Considero que estos encuentros académicos tratan de evitar un doble juzgamiento que recae en pérdidas económicas al Estado, y una pugna innecesaria entre ambos sistemas legales.

En apoyo a impulsar el reconocimiento y aplicación del Derecho de los Pueblos Indígenas, la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ese mismo año 2006, se impartió a jueces, fiscales y defensores públicos, un diplomado en Derecho Indígena.

CAPITULO VI

HUMANIZACION DEL DERECHO PENAL

1.- VIGENCIA DEL DERECHO PENAL INQUISITIVO:

El derecho penal guatemalteco tuvo su origen en el derecho español, ya que la conquista se hizo en nombre de los reyes de España, como consecuencia los españoles y después los criollos aplicaron el Derecho Penal Español en las indias. Se impuso la audiencia, los corregidores y los alcaldes, e incluso la séptima partida. Posteriormente los códigos penales de Guatemala, con excepción del de Livingston, son copiados del Derecho Penal Español. La característica del Derecho Penal Guatemalteco, ha sido un Derecho inquisitivo como herencia de España.

No obstante que la intención en cada código ha sido el de superar al anterior y mejorar nuestro sistema penal, el rasgo inquisitivo no se ha logrado superar.

Esto se observa del análisis que se hace del último Código Penal Vigente, en discusiones académicas sostenidas por diferentes juristas en el octavo Congreso Jurídico Guatemalteco, donde se concluye que: “El octavo Congreso Jurídico Guatemalteco arribó a la conclusión de que el Código Penal vigente en el país, es un ordenamiento de tendencia positivista y marcadamente represivo, con un incongruente sistema de penas mixtas para determinados delitos (prisión y multas)”.³⁹

La Comisión Revisora del anteproyecto del Código penal para la república de Guatemala, dijo: “En verdad, el nuevo Código Penal que se propone resulta un instrumento indispensable para tomar viable la reforma íntegra del

³⁹ Palacios Motta, Jorge Alfonso. Ob. Cit. P. 70

sistema penal guatemalteco, conforme a los principios de una sociedad democrática y a los pactos y convenciones internacionales sobre derechos humanos, que ha suscrito o ratificado la República de Guatemala.

El Código Penal Vigente no guarda relación con esa idea básica, pues se inspira en ideales del positivismo criminológico, peligrósista, incompatibles con una sana concepción del Estado democrático del Derecho”⁴⁰ También se ha dicho que el Código Penal Vigente al igual que los anteriores mantienen influencias de la escuela clásica del Derecho Penal, esta que toma al delito como un ente jurídico en vez de tomarlo como un ente de hecho, mientras el delincuente es tomado en segundo lugar.

Al respecto Alberto Binder Barzizza, analizando el Derecho Penal Guatemalteco expone: “Distinta es la función del discurso criminológico, en especial el biologicista, propio del positivismo criminológico, que si ha legitimado la represividad selectiva de nuestros sistemas penales y le ha dado sustento técnico al régimen de medidas de seguridad (como el que aún conserva el actual Código Penal), que viola los derechos humanos fundamentales y el principio elemental de un Derecho Penal de acto y no de autor.

El positivismo criminológico, abandonado teóricamente hace más de cincuenta años, ha generado como hijo dilecto, a un Derecho Penal preocupado por detectar -delincuentes, malhechores, criminales, -segregarlos y marginarlos, si no es posible matarlos, como enfermos, inadaptados y otros tantos calificativos que la criminología moderna ha demostrado hasta el hartazgo, que siempre recaen en los sectores pobres y marginados de la sociedad. Un Derecho Penal fundado en esas premisas

⁴⁰ Proyecto del Código Penal. Informe de la Comisión Revisora. Guatemala. 1991. Pág. 2

conduce muy rápidamente a una sociedad donde todos los ciudadanos son sospechosos...”⁴¹

Al revisar los delitos contenidos en el Código Penal, Guatemalteco, se observa que corresponde a un sistema excesivamente, selectivo, represivo y criminalizador del más pobre, siendo casi esta una regla.

Los más pobres son castigados por delitos menos graves con penas más altas, como el que entra a robar en una casa unos pollos o pavos con valor de doscientos a quinientos quetzales, es penado por el delito de robo agravado con pena de seis a quince años de prisión, mientras que al poderoso funcionario o empleado público, con delitos más graves como el peculado y peculado culposo, por sustraer grandes cantidades de dinero, se les aplica prisión de tres a diez años y multas de cien a mil quetzales o de mil a cinco mil quetzales.

2.- LUCHA POR LA ABOLICIÓN DEL SISTEMA INQUISITIVO

A pesar de los avances alcanzados con la vigencia de los Derechos Humanos en el sistema penal, aún subsisten rasgos del sistema inquisitivo en muchos operadores de justicia, ocurre con más frecuencia en profesionales formados con el anterior sistema, carceleros, con criterios preconcebidos, juzgadores de conductas, dependientes no de la ley, sino de las presiones de los grupos sociales, políticos, de la opinión pública, de los propios prejuicios y muy acomodados.

Persisten criterios de carácter inquisitivo colonial determinantes en los errores judiciales que en repetidas ocasiones se cometen en nombre de la ley, en otros casos se provocan por descuido, comodidad o por influencias diversas.

⁴¹ Plan Nacional de Transformación de la Justicia Penal. Anteproyecto del Código Penal. Alberto Binder Barzizza. Guatemala 1991.

Sin embargo existe una lucha constante de estudiosos del derecho quienes actualmente se preocupan por superarse y ver la superación de los abogados penalistas, formando grupos de estudios, compartiendo experiencias, discutiendo temas jurídicos actuales, como lo hacen la “Academia de Ciencias Penales” “Hacer Justicia” y “la Comunidad Jurídica de Occidente” quienes propugnan por abolir totalmente el sistema inquisitivo promoviendo la vigencia de principios y normativa Constitucional y de Derechos Humanos.

Con las corrientes modernas de Derecho Penal y la vigencia de Convenios y Pactos Internacionales ratificados por Guatemala, se trata de rediseñar un sistema de penas más humano, real y justo, dejando atrás el actual modelo de penas como violencia consciente, inflingidas en forma programada y organizada en contra de la persona del sindicado.

Un sistema penal, donde las penas sean más humanas: abolir la pena de muerte, minimizarse la pena carcelaria, reducir las penas privativas de libertad o prisión a plazos mínimos en los casos de delitos con penas muy elevadas y en los casos de procesados con enfermedades terminales, abolir las penas pecuniarias y procurar la vigencia de un sistema de penas alternativas a las vigentes.

En un estado de derecho democrático moderno dice, Luigi Ferrajoli⁴², debe tener una de las más importantes tareas repensar un nuevo sistema de penas alternas a las vigentes como abolir la cárcel, empezando a corto y medio plazo por reducir el tiempo de su duración.

Abolir las penas pecuniarias consideradas como una aberración, primero por ser pena impersonal, ya que la puede pagar cualquiera persona, segundo

⁴² Ferrajoli Luigi. *Derecho y Razón. Segunda Edición. Editorial Trotta. España. 1997. P. 410 – 419.*

por ser injusta porque el reo que no puede pagar se sustrae a la pena, y tercero es una pena desigual que golpea al patrimonio.

Además implementar un sistema de penas alternas entre las cuales se enumera: arresto domiciliario, reclusión de fin de semana, semilibertad, libertad vigilada.

El derecho penal guatemalteco, debe buscar cada día la aplicación de un sistema Penal, más humano tomando en cuenta que se juzgan personas que por ser tales, merecen respeto y consideración a ese manto sagrado de la dignidad humana que poseen, pudiendo de esa manera ver a todo sindicado contaminado por el crimen culpable o inocente como a una imagen del Dios viviente, y más aún cuando se es inocente sindicado por infortunios de la vida.

3.- EL DERECHO PENAL EN LOS ACUERDOS DE PAZ

A partir de agudizarse el conflicto armado en Guatemala, surge la necesidad de negociaciones entre las partes en conflicto por una parte el Estado y por otra parte la Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca (URNG), lo que da inicio a la democracia al tratar de llegar a acuerdos o entendimientos entre ambas partes en busca de la paz social de los guatemaltecos.

Durante muchos años se vivió en el país un sistema de gobierno sin ley para muchos, la tiranía de imposición de la voluntad del poderoso en el ejercicio del poder y de las armas, significó impunidad para una gran parte de guatemaltecos; el genocidio, el asesinato el homicidio, asalto, violaciones y muchos otros delitos estaban en la completa impunidad.

Para poner fin a este gran conflicto da inicio en 1987, las primeras conversaciones para alcanzar la paz y un mejor sistema de justicia en

Guatemala, con la reunión de los presidentes de Centroamérica y se sientan las bases para negociar el conflicto en Guatemala, surgiendo así los acuerdos de Esquipulas. Luego surgen reuniones de la URNG con autoridades políticas, eclesiásticas, y el CACIF, lo que favorece la suscripción posterior de acuerdos para lograr la paz, la justicia y la reconciliación nacional.

Entre los puntos más importantes relacionados con la ley penal, encontramos ya en la Ley Marco de los Acuerdos de Paz (Decreto 52-2005 del presidente de la República de Guatemala), que entre los objetivos de la ley el estado debe proteger a la persona y a la familia, garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia y la seguridad, siendo estos derechos y valores protegidos como bienes jurídicos tutelados por nuestro derecho penal.

Posteriormente los presidentes de las Repúblicas Centroamericanas, con excepción de Panamá, firman el 7 de agosto de 1987, el procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica, plasmando el derecho de amnistía para las partes en conflicto garantizando la inviolabilidad de la vida, la libertad, la seguridad, asimismo la obligación de las fuerzas irregulares de poner en libertad a las personas que se encuentren en su poder, ya que muchas personas eran secuestrada y encarceladas clandestinamente.

En el Acuerdo Marco para la Búsqueda de la Paz por los Medios Políticos, celebrado el 25 de julio de 1991 en Queretano, México, la URNG y el Presidente de la Comisión Nacional de Reconciliación (CNR), consideran como manifestación mutua la necesidad de conseguir la paz, la democracia y la justicia social, es decir ya no más terror, muerte impunidad de acciones delictivas o delitos en el país.

El acuerdo Global sobre Derechos Humanos, firmado el 29 de marzo de 1994, entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca (URNG), asumen un compromiso contra la impunidad, es decir que el gobierno se compromete a perseguir la impunidad con el enjuiciamiento y sanción a los responsables de violaciones a derechos humanos, promover reformas en el Código Penal para tipificar como delito las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales como delitos de lesa humanidad.

En el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la URNG, el 31 de marzo de 1995, convienen en promover ante el Congreso de la República, se tipifique los delitos contra la discriminación, el acoso sexual y este mismo como agravante en delitos sexuales cometidos en contra la mujer indígena, y la creación de defensorías indígenas. Esta última que hoy presta apoyo en la Defensa a personas sindicadas por la comisión de delitos, a cargo del Instituto de la Defensa Pública Penal.

En el Acuerdo Sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad democrática, el 19 de septiembre de 1996, contiene el compromiso de la creación del Servicio Público de Defensa Penal, como entidad autónoma e independiente con la misma jerarquía que el Ministerio Público; también la necesidad de reformar el código penal tomando en cuenta las diferencias culturales y costumbres propias del país, se tipifiquen como actos de especial gravedad el cohecho, soborno y corrupción y la prohibición de que personas civiles sean juzgados por tribunales militares.

El acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Guatemalteca a la Legalidad del 12 de diciembre de 1996, entre el Gobierno de Guatemala y la URNG, acuerdan finalmente extinguir la responsabilidad penal, entre las partes en conflicto en los delitos políticos y delitos comunes

conexos con los políticos, como consecuencia del enfrentamiento armado interno hasta la entrada en vigencia de la ley de Reconciliación Nacional, que regula dicha exención.

Se puede observar que los acuerdos de paz, influyeron en la reforma de la justicia penal, alcanzando de esa manera la existencia de un derecho penal más justo, menos represivo, más humano, cuya aplicación sea sin perjuicio del más débil, del desposeído y, que responda a las exigencias del Derecho Internacional contenido en tratados y convenios ratificados por Guatemala, superando de esa forma el problema de una justicia selectiva y represiva heredada desde la conquista de Guatemala.

4.- LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL

Las debilidades y deficiencias de nuestro sistema penal, ante los avances del Derecho Penal por las modernas corrientes de otros países, especialmente europeos, alerto a la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, para revisar el sistema de justicia, lo que dio origen a la implementación del **Plan Nacional de Transformación de la Justicia Penal** en el año de 1991.

Fue así como se dispuso la elaboración de dos anteproyectos de Códigos uno penal y el otro procesal penal, confiados al Doctor Alberto Binder Barzizza, quien en la elaboración del Primer anteproyecto parte de las siguientes reflexiones: que el Código Penal debe partir de la postura de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Plasma sus ideas sobre que en el derecho penal deben existir soluciones alternas a los conflictos penales y que la pena de prisión ya no puede ser el único ni el principal instrumento de respuesta, en especial respecto de la

criminalidad tradicional en el que el derecho penal afecta a los sectores pobres y marginados de la sociedad.

Sugiere un Derecho Garantizador, que limite el poder estatal y evite los abusos de poder, un derecho efectivo para restringir la violencia social brindando una vía institucionalizada para la solución de los conflictos. También estima necesario un recurso extraordinario el último recurso que utilice el estado para poner fin a un conflicto.

Que el derecho penal debe reorientarse de tal manera que deje de cumplir selectivamente una función represiva respecto a las clases pobres de la sociedad; que se haga uso de la pena hacia los sectores tradicionalmente impunes.

Sobre estas bases presentó al Organismo Judicial de Guatemala un anteproyecto de Código Penal, mismo que posteriormente paso a una Comisión Revisora formada por los juristas: Hugo Pellecer Robles, Mario Guillermo Ruiz Wong, Héctor Hugo Pérez Aguilera, Luis Alberto Cordón y Cordón, Héctor Anibal de León Velasco, y los ASESORES: Doctor David Baigun y Doctor Julio Bernardo, José Maier. Lamentablemente este Código nunca fue aprobado.

Sin embargo el Organismo Judicial ya estaba asegurando la reforma de la Justicia Penal, por lo que decidió especializar en materia penal, a un grupo de Abogados Guatemaltecos del Sector Justicia: Magistrados, jueces, Fiscales del Ministerio público, abogados docentes e investigadores en Derecho.

En el mes de septiembre de 1991 inicio la especialización con docentes nacionales y extranjeros, capacitando a los participantes sobre las nuevas corrientes del dicho derecho penal, en un programa que se denomina en ese

entonces: Capacitación Básica Sobre Justicia Penal, con una duración de ocho meses, habiendo finalizado en el mes de mayo del año siguiente 1992.

El número de participantes se integró con cincuenta profesionales del Derecho, quienes debían ser posteriormente los docentes y reproductores de las nuevas corrientes del Derecho en las materias de Derecho Penal, Procesal penal, Criminalística, Criminología y otras materias relacionadas con el Derecho Penal.

Durante este tiempo se preparo el anteproyecto de un nuevo Código Procesal Penal, mismo que después de ser revisado y aprobado revolucionó el sistema Penal Guatemalteco, porque se empezó a pensar en las modernas corrientes del Derecho Penal, en el cumplimiento de las garantías constitucionales, el respeto a la persona humana, en la observancia y aplicación de tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos.

La aplicación de este nuevo Código Procesal Penal, identificado con el número de Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, ha constituido un avance significativo en el sistema Penal de este país.

Tal como lo advierte Cesar Barrientos Pellecer: “En conclusión, el proyecto de Código Procesal Penal, con las modificaciones incorporadas, no solo integra a Guatemala a las corrientes modernas del Derecho Procesal, sino que la coloca a la vanguardia latinoamericana. Puede decirse que constituye una propuesta técnica, simple y objetiva de solución a los más graves problemas que padece la administración de la justicia penal guatemalteca y

es, a la vez, una herramienta viable para enfrentar con éxito la averiguación, persecución y sanción de los delincuentes”.⁴³

La reforma del sistema Penal ha seguido avanzando tratando de dejar el viejo modelo inquisitivo e inclusive apoyando la aplicación del Derecho Penal Indígena, reconociendo las bondades y rapidez de este otro sistema.

5.- VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO PENAL

La reforma de la justicia penal en Guatemala, ha venido a humanizar el derecho penal y ha tomado muy en serio el importante papel de los Derechos Humanos, como garante del respecto a la ley, la dignidad humana y control a los límites del poder punitivo del Estado.

La ratificación de Convenios y Tratados Internacionales, obligan al sistema penal guatemalteco, a observar toda normativa que garantice derechos y garantías fundamentales de la persona, frente a cualquier arbitrariedad.

Los jueces deben abandonar la idea de ser juez y parte, debiendo cumplir su función específica delegada en la Constitución Política de nuestra República, de juzgar y ejecutar lo juzgado. Técnicamente se omite juzgar conductas y lo que se juzga son los hechos que constituyen el delito.

Los jueces tienden a ser cada vez más profesionales y más estudiosos para evitar los errores judiciales o las arbitrariedades, ya que estas traen consecuencias para el Estado como ya han ocurrido por ejemplo en los casos de Rax Cucul y Fermín Ramírez, donde las sentencias fueron revertidas por la Corte Internacional de Derechos Humanos y, como

⁴³ Barrientos Pellecer, César. Lineamientos Generales del Proyecto del Código Procesal Penal. FORACAM Organismo Judicial. Guatemala, septiembre. 1991. Pág. 9

consecuencia el Estado ha sido sancionado inclusive hasta económicamente.

Aún cuando el nuevo Código Penal no ha sido aprobado, la Vigencia del Código Procesal Penal en consonancia con la Convención Americana de Derechos Humanos e inspirado en los principios de interpretación del moderno sistema penal: como la ultima ratio del derecho penal, Proscripción de la analogía, Intervención mínima del Estado, intrascendencia de la pena o personalidad de la pena, humanidad de la pena y respeto a los Derechos humanos, ha hecho posible humanizar el derecho penal guatemalteco.

CONCLUSION

Del presente trabajo resaltan algunas apreciaciones importantes a criterio del autor que merecen tomarse en cuenta, PRIMERO: se define al Derecho Penal, como un conjunto de prescripciones jurídicas que valoran y prohíben la comisión de delitos y asocian a éstos, como presupuesto penas y medidas de seguridad, que se aplican a quienes infringen la ley penal como una consecuencia de esas acciones que contradicen a este derecho, ya que el Derecho Penal ejerce un control social para garantizar el bienestar común de las personas en un país civilizado respetuoso de las garantías Constitucionales y en materia de Derechos Humanos contenidos en Convenios y Tratados ratificados por Guatemala.

SEGUNDO: El Derecho Penal guatemalteco, tiene una historia de raíces maya y española, que ha venido evolucionado desde los mayas, hasta las distintas etapas de convivencia con los conquistadores españoles que vinieron a este país, posteriormente con los descendientes de españoles, y hasta la actualidad en que existe una convivencia nacional multiétnica, multilingüe y pluricultural. Esta historia es el pasado y el presente viviente de las distintas formas del control social de lo que hoy conocemos como derecho penal, que ha regido y marcado la vida de los guatemaltecos, desde antes de la conquista de Guatemala por lo españoles hasta el tiempo presente.

TERCERO: Desde los primeros habitantes que habitaron estas tierras hasta los indígenas encontrados por lo conquistadores españoles que conquistaron Guatemala, se entiende que tenían un régimen de derecho o de leyes que regulaban la convivencia humana entre ellos. Esto se comprende de lo que se describe en el Pop Vuj, y el Memorial de Sololá, sobre los castigos que se aplicaban, además de los relatos históricos que mencionan como los conquistadores españoles

necesitaron de representantes indígenas para gobernar o aplicar las leyes a los indígenas.

CUARTO: No se ha encontrado evidencia de que haya existido un Derecho Penal entre los indígenas, porque esta especialidad de las leyes por materia es producto de la imposición de los conquistadores españoles, pero si existía una forma de control social o de la convivencia humana donde se aplicaban sanciones o castigos como la pena de muerte, los sacrificios, lapidación, la esclavitud y otras formas de castigar los errores que hoy se conoce como delitos, lamentablemente no existe registro de esas sanciones y formas en que se aplicó esa ley del castigo, porque como dice Diego de Landa: fueron quemados esos libros de los indios, de ahí que la historia ha sido mutilada.

QUINTO: El Derecho Penal guatemalteco, se empieza a regular como tal en la época colonial, se plasma en las constituciones y posteriormente en 1834 surge el Código Penal y de Procedimientos Penales, después se separa el Código Penal del Código de Procedimientos Penales y se trata de mejorarlos, es así como se emiten sucesivamente cinco códigos penales, incluyendo entre ellos el vigente hasta la fecha. Se llegan a emitir también algunas leyes penales especiales, siendo esa una práctica vigente hasta nuestros días, ya que además de nuestro código penal vigente existen varias leyes penales especiales no codificadas.

SEXTO: Este Derecho desde su inicio fue represivo y selectivo, ya que fue impuesto arbitrariamente sin la observancia de ninguna garantía individual o de Derechos Humanos, siendo los castigos o penas muy severas y, se selecciono como clientela para sufrir los mayores castigos a los indígenas, porque aún cuando el derecho penal o de sancionar delitos o faltas alcanzo a españoles y descendientes de estos, jamás se

les aplico la pena de esclavitud como se hizo con los indígenas cosa similar ocurrió con la pena de muerte.

SEPTIMO: El problema de represión y selectividad del derecho penal, formo parte en el enfrentamiento armado interno que causo muchos problemas a la seguridad nacional de nuestro país, ya que en los acuerdos de paz también se establece la necesidad de reformas constitucionales y del código penal, así como la tipificación de delitos no contemplados en nuestro ordenamiento jurídico penal

OCTAVO: Los acuerdos de paz colaboraron en la consolidación de la democracia, con la implementación de los avances de modernización del sistema penal, por las exigencias de una justicia penal más justa para todos y sin discriminación donde pueda corregirse los errores del pasado, ya que la única ganadora será la justicia.

NOVENO: En el año 1991, surge la Reforma de la Justicia Penal en Guatemala, como una necesidad de abandonar el sistema inquisitivo y deshumanizado que no respondía a la realidad guatemalteca, dándole vigencia a un derecho penal más humano, donde se debe juzgar al delito, es decir al hecho o al mal causado, no juzgar a las personas por su conducta, por su apariencia o por su condición de ser o pertenecer a cierto grupo o clase social. En esa virtud el Organismo Judicial con una actitud de avanzada inicia esa reforma y capacita primero a un grupo de jueces, magistrados y abogados docentes, posteriormente implementa cursos de capacitación y actualización penal al sector justicia.

DECIMO: Guatemala, jurídicamente reconoce la vigencia de dos sistemas de derecho penal nacional, el sistema jurídico penal Estatal y el Sistema Jurídico penal de los Pueblos Indígenas, sin existir pugna entre ambos. Se ha tratado de coordinar el respeto, colaboración

reciproca de ambos sistemas para el mejor juzgamiento de los casos penales que respondan a la mejor credibilidad y confianza como respuesta a la normativa constitucional y de Derechos Humanos contenidos en Tratados y Convenios Internacionales ratificados.

DECIMO PRIMERO: Con la observancia de la normativa constitucional vigente, la normativa en materia de Derechos Humanos en Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala, y los acuerdos de paz, se ha producido un cambio dejando el sistema inquisitivo y selectivo del derecho penal, para convertirse cada día en un Derecho Penal humano, justo y equitativo para todos.

BIBLIOGRAFIA

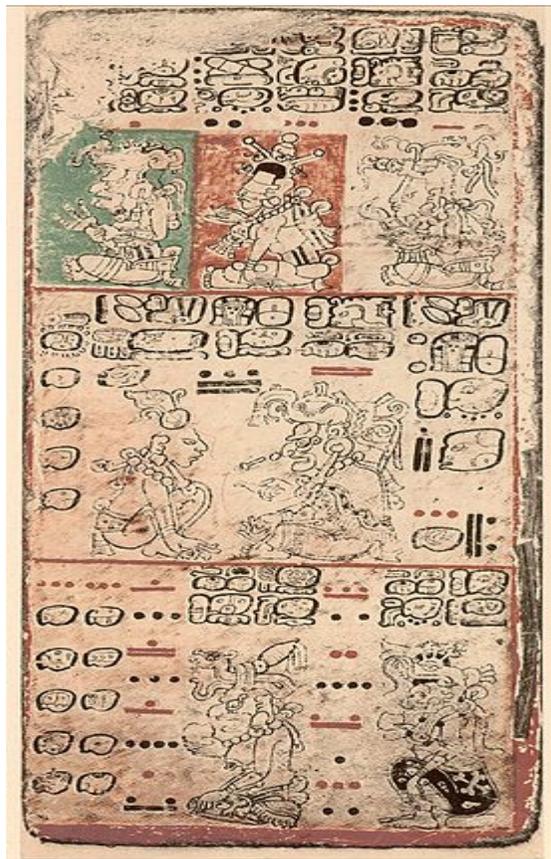
- 1 Asociación Amigos del País 1995 Historia General de Guatemala. Fundación para la cultura y el desarrollo. Tomos I y II. Guatemala. Editor Flavio Rojas
- 2 Barrientos Pellecer, César. 1991 Lineamientos Generales del Proyecto del Código Procesal penal. Forcam. Organismo Judicial. Guatemala
- 3 Benitez Porta, Oscar 1998 Guatemala y el Estado de Los Altos. Imprenta ARIES. Estudio Histórico Político. Guatemala, C.A.
- 4 Binder Barzizza, Alberto 1991 Plan Nacional de Transformación de la Justicia Penal. Anteproyecto del Código Penal. Guatemala.
- 5 A 1998 Código Penal de la República de Guatemala.
- 6 A 1963 Código Penal. Decreto: 2164. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.
- 7 A 1985 Constitución Política de la República de Guatemala.
- 8 A 1998 Digesto Constitucional. CD. Biblioteca del Congreso de la República de Guatemala.
- 9 Figueroa Ibarra, Carlos 1985 Contenido de clase y participación obrera en el Movimient Antidictatorial 1920. 1a. Edición. Guatemala.
- 10 Gaitán, Hector. 2004 Historia de los Fusilamientos en Guatemala. Artemis & Edinter. Guatemala.

- 11 Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo y compañeros. 1998 Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Praxis S. A. Primera edición.
- 12 <http://www.ezln.org/revistaChiapas/No.14/ch14glenkersdorf.htm>
- 13 Juarros, Domingo. 1936 Compendio de la Historia de la ciudad de Guatemala. Tomo II. Tercera edición. Tipografía Nacional. Guatemala.
- 14 A 2004 Los Acuerdos de Paz. Guatemala.
- 15 Luigi, Ferrajoli 1998 Derecho y razón. Editorial Trotta. Segunda Edición. Madrid España.
- 16 Mata Gavidia, José. 1954 Fundación de la Universidad en Guatemala. Vol 14. Editorial Universitaria Guatemala.
- 17 Mayer, Julio B. J. 1996 Derecho Procesal Penal. Tomo I. 2ª Edición. Editores del Puerto, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- 18 Mir Puig, Santiago. 1996 Derecho Penal. Parte general. Cuarta edición. Barcelona. España.
- 19 Muñoz Conde, Francisco. 1996 Derecho Penal. Parte General. 2ª. Edición. Valencia. España.
- 20 Palacios Mota, Jorge Alfonso. 1900 Apuntes de Derecho Penal. Primera Parte. Impresiones Gardisa. Guatemala
- 21 A 1998 Proyecto del Código Penal. Informe de la Comisión Revisora.
- 22 Recinos, Adrián, S/F Pop Vuh. Editorial Concepto. México Distrito Federal.

- 23 Recinos, Adrián. 1960 Titulo de los señores de Totonicapán. Biblioteca Americana. Primera Edición. México.
- 24 Rodas Estrada, J. Haroldo. 1968 El Despojo Cultural. La otra cara de la conquista. Nueva Guatemala de la Asunción. Impreso en Caudal S.A.
- 25 Sifontes, Francis Polo. 1988 Historia de Guatemala. Visión de conjunto de su desarrollo político-cultural. Editorial Everográficas, S.A. La Coruña, España.
- 26 Soustelle Jacobs. 1988 Los Mayas. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. Progreso, S.A. México
- 27 Wagner, Regina. 1994 Historia Social y Económica de Guatemala. ASI ES. Guatemala.

ANEXOS

1. Los códices mayas son libros escritos antes de la conquista y muestran algunos rasgos de la civilización maya. en su escritura se emplean "jeroglíficos" mayas. Los códices han sido nombrados tomando como referencia la ciudad en la que se localizan. El códice de Dresde es considerado el más importante. Los Mayas desarrollaron su papel, relativamente en una era temprana, hay pruebas arqueológicas del uso de cortezas desde inicios del V siglo DC. Los Mayas lo llamaban *huun* y "tempranamente en su historia los Mayas produjeron una clase de manto de la parte interna de la corteza de ciertos árboles, principalmente del Higo salvaje o Amate, (*Ficus Glabrata*) y del Matapalo, otro ficus. A partir de ésta y con cal ellos formaban papel, cuando ocurrió, lo desconocemos. El papel inventado por los Mayas, era superior en textura, durabilidad y plasticidad al papiro Egipcio



Página 9 del Còdice de Dresden (de la edición de Förstermann, en 1880). Nos enteramos del Còdice de Dresde cuando escuchamos de Johann Christian Götze, Director de la Librería Real en Dresde, obtuvo el còdice del propietario privado en Viena en 1739. En 1744, Götze se lo dió a la Biblioteca Real, donde todavía reside. (El nombre actual de la librería es Sächsische Landesbibliothek). Pero no todo ha sido "muy sencillo" para el Dresde; durante el bombardeo de la Segunda Guerra Mundial de Dresde tuvo fuertes daños por agua. Por consiguiente, los facsímiles anteriores a la Segunda Guerra Mundial todavía son muy informativos para propósitos de estudio.



El Còdice Madrid estuvo dividido en dos partes desde muy temprano en su historia europea, y por lo tanto viajó a través de caminos diferentes en Europa hasta 1880, cuando el francés Léon de Rosny dedujo que las dos partes eran un solo còdice, ahora comunmente llamado el "Madrid", o el "Tro-Cortesianus". Las dos partes han sido llamadas el "Troano" (nombrado por el primer dueño, Don Juan Tro y Ortolano, un profesor de paleografía española) y el "Cortesianus". El Troano comprende páginas 22-56, 78-112 y el Cortesianus páginas 1-21, 57-77 del Madrid. Como las páginas 77 y 78 estuvieron siempre al revés dentro del còdice por alguna razón, se pensaría que la página 78 estaría antes que la 77. Ambas partes se unieron en 1888, y el Còdice Madrid está ahora en el Museo de América, en Madrid, España.



El Códice París fue adquirido por la Bibliothèque Impériale (más tarde Bibliothèque Nationale) de París en 1832. Su primera réplica fue como un dibujo Aglio hecho por Lord Kingsborough en 1835. Éste ahora está perdido, pero una copia, con algunas páginas coloridas, está preservados en las hojas a prueba del Volumen X de "Antiquities of México" de Kingsborough nunca publicado, ahora alojado en la Biblioteca Newberry de Chicago. Aunque el Códice París fue mencionado ocasionalmente durante los 24 años siguientes, realmente no hizo su "debut" hasta 1859 cuando Léon de Rosny dijo que lo había descubierto en la esquina de una chimenea polvorienta de la Biblioteca Nacional de París. Aunque algunas veces se ha referido al códice como el "Códice Pérez" y el "Códice Maya-Tzental" los nombres preferidos son "Códice París" y "Códice Peresianus":



2. SACRIFICIOS HUMANOS



El sacrificio humano se realizaba sobre los altares de los templos, donde generalmente se extraía el corazón del prisionero aún con vida. La sangre del sacrificado era juntada en grandes piedras cóncavas, llamados tazones por los españoles, hasta coagular. Los tazones estaban ubicados al lado de las imágenes de las deidades.

